



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00101-00
Radicado Interno No. 0112-2018-02

Cartagena, Trece (13) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Restitución de Tierras
Demandante/Solicitante/Accionante: Marlen Peña Arias, Herasmo Peña Arias y Solange Peña Arias
Demandado/Oposición/Accionado: Jorge Alfredo Guardo Hernández
Predios: Parcela "La Central Vereda Azúcar Buena Municipio de Valledupar Departamento del Cesar

2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a proferir sentencia dentro del proceso de Restitución de Tierras regulado por la Ley 1448 de 2011, formulado por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cesar - Guajira, en nombre y a favor de los señores Marlen Peña Arias, Herasmo Peña Arias y Solange Peña Arias, donde funge como opositor el señor Jorge Alfredo Guardo Hernández.

3. ANTECEDENTES

La solicitud de restitución instaurada para el presente asunto expone la situación fáctica que a continuación brevemente se reseña:

Se indica que los demandantes señores Marlen Peña Arias, Herasmo Peña Arias y Solange Peña Arias adquirieron el predio La Central, por compra efectuada al señor Fernando Leal Martínez elevada a Escritura Pública N° 2981 del 29 de Diciembre de 1994 de la Notaría Segunda del Circuito de Valledupar en proporción del 50%, quedando la propiedad en común y proindiviso con su señor padre José Adán Peña Blanco (fallecido) dedicando el predio al cultivo de café, plátano.

Señalan los actores que en el año 2003 ingresaron a la zona Paramilitares al mando de David Hernández Rojas Alias "39", quien les ordenó abandonar la finca en razón a que colindaba con un predio de propiedad del padre de éste, no sin antes hacer un ofrecimiento económico, advirtiendo que recibieran o no dinero tenían que irse de la finca.

En el año 2004 sin precisar mes y día aseguran que todos fueron citados por el señor Dagoberto Hernández en la Notaría Segunda de Valledupar, donde se vieron obligados a firmar una Escritura Pública de compraventa mediando amenazas contra sus vidas y el dinero ofrecido por la finca nunca llegó. Después de ello perdieron todo contacto con su propiedad y con Alias "39", quien no los volvió a molestar.

Sin embargo, ante la muerte de David Hernández Rojas la señora Marlen Peña Arias recibió una llamada de Dagoberto Hernández, hermano de Alias "39" en la que le advirtieron que no reclamara nada relacionado con las tierras.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00101-00
Radicado Interno No. 0112-2018-02**

Finalmente agregan que el día 8 de septiembre del 2004, los solicitantes y su señor padre José Adán Peña Blanco fallecido perdieron el vínculo jurídico con el predio (despojo), a través de la Escritura Pública 1309 del 8 de septiembre de 2004 de la Notaria Segunda de Valledupar.

Con fundamento en la situación fáctica expuesta se pretende:

- Se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia T-821 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de Ley 1448 de 2011. En el sentido de restituirles el derecho a la propiedad como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, de los solicitantes señores Marlen Peña Arias, Herasmo Peña Arias, Solange Peña Arias. En los términos del parágrafo 4 del artículo 91, en concordancia con el art. 118 de la Ley 1448 de 2011, solicitan formalizar la relación jurídica de los señores Marlen Peña Arias, Herasmo Peña Arias, Solange Peña Arias con el predio individualizado e identificado en esta solicitud a título de propietarios.
- Se reconozcan a los señores Marlen Peña Arias, Herasmo Peña Arias, Solange Peña Arias su calidad herederos del señor José Adán Peña Blanco (fallecido), en consecuencia Adjudíquensele la porción conyugal que le corresponda respecto al predio La Central, identificado e individualizado dentro de la presente solicitud, sin perjuicio de las porciones hereditarias correspondientes a los demás herederos determinados e indeterminados si estos llegaren a existir.
- Se vinculen a los herederos determinados y a los indeterminados que pudieran llegar a existir, para que tomen parte dentro de este proceso de solicitud de restitución y formalización de tierras.
- Se declaren probadas las presunciones legales consagradas en el numeral 3 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.
- Se declare la inexistencia de la Escritura Pública No. 1309 del 8 de septiembre de 2004, de la Notaria Segunda de Valledupar, inscrita en el folio de matrícula 190-7372, anotación No. 12.
- Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Valledupar la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula No. 190-7372, de conformidad con el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 de la misma Ley.
- Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Valledupar la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de derecho de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en el folio de matrícula No. 190-7372 de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 de la misma Ley.
- Se ordene al Alcalde del municipio del Valledupar dar aplicación al Acuerdo vigente, mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial,



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00101-00
Radicado Interno No. 0112-2018-02**

tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448/11 y art. 139 del Decreto 4800/11.

- Se ordene al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, aliviar la deuda y/o cartera de los señores Marlen Peña Arias, Herasmo Peña Arias, Solange Peña Arias contraídas con empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.
- Se orden al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que tengan los señores Marlen Peña Arias, Herasmo Peña Arias, Solange Peña Arias y su núcleo familiar con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizantes y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.
- Se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.
- Se declare la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio solicitado en restitución y formalización en esta solicitud.
- Se ordene cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso.
- Se implemente los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de Ley 1448 de 2001.
- Se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el departamento del Cesar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material de los bienes solicitados en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.
- Solicitan que como medida con efecto reparador se implementen los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011
- Se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a los solicitantes, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00101-00
Radicado Interno No. 0112-2018-02**

y el use racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

- Se ordene al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de económica campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.
- Se ordene a la Secretaria de Salud del Departamento de Cesar y del municipio del Valledupar, la verificación de la afiliación de los solicitantes y sus grupos familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en to pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.
- Se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección social, a la Secretaria de salud del municipio del Valledupar y a la Secretaria de salud del departamento de Cesar, incluir a los solicitantes y sus núcleos familiares en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de genera y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.
- Se ordene a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión del solicitantes en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.
- Se ordene al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión de los solicitantes en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.
- Se ordene a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, OTORGUE de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuara la priorización del hogar.
- Se ordene a la Unidad Nacional de Protección (UNP) que en virtud del Decreto 1066 de 2015 (Compilatorio del Decreto 4912 de 2011), active la ruta de protección de los señores con el fin de caracterizar, realizar valoración de riesgo e implementar las medidas de protección que sean necesarias para salvaguardar la vida e integridad personal de los señores y su grupo familiar.

Revisado el expediente se observa que el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar-Cesar, agencia judicial que admitió¹ la solicitud de restitución, providencia en la que además ordenó realizar las publicaciones de que trata el literal e) del artículo 86 de la ley

¹ Visible del folio 148 al150 del C.O. N°1



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00101-00
Radicado Interno No. 0112-2018-02**

1448 de 2011 efectuándose la publicación en el diario El Tiempo²; se corrió traslado de la solicitud de restitución al señor Jorge Alfredo Guardo Hernández y se vinculó a los señores Yolanda, Álvaro, Javier, Diana Lucero, José Manuel y Zenaida Peña Carreño, posteriormente fue vinculado la Agencia Nacional de Tierras³ y se ordenó emplazar a los herederos indeterminados del señor José Adán Peña Blanco y la inscripción de la demanda y la sustracción del comercio del predio, así como la suspensión de todos los procesos declarativos de derechos reales que tuviesen incidencia en el fundo objeto de restitución entre otras órdenes.

Así mismo se tiene que el señor Jorge Alfredo Guardo Hernández se opuso a la presente solicitud⁴ la cual fue admitida por el Juez Instructor⁵, se abrió a prueba el proceso⁶ y remitió el expediente a esta Corporación⁷ para resolver de fondo.

3.1 OPOSICIÓN

El señor Jorge Alfredo Guardo Hernández a Través de apoderado indicó lo siguiente:

Expresa que los solicitantes son conocidos en la región como personas de la nueva generación, de poca o nula dedicación al campo y a la agricultura pues una vez falleció el señor José Peña, éstos buscaron la manera de vender el predio y establecerse en la zona urbana.

Resalta que los actores aducen supuestas reuniones con un primo del señor Luis Ríos Rojas en la Ciudad de Valledupar, previa suscripción de los negocio jurídicos condensados en una escritura de compraventa, no obstante pretende hacer creer lo contrario por cuenta de un temor irreversible o miedo insuperable aun cuando la familia Ríos Rojas son oriundos de la región de Azúcar Buena y vecino del predio La Central, que si bien pueden tener un parentesco con Hernández Rojas esto no indica que los señores Luis Alejandro Ríos Rojas y Álvaro Ríos Rojas tengan una relación o participación con el conflicto.

Agrega que para el año 2003 fue un hecho notorio la desmovilización Paramilitar a lo largo de la geografía nacional aunado a que respecto a las colindancias entre la familia Hernández Rojas y Rojas Ríos estas se dieron desde épocas inmemorables pues son originarios de la Región de La Mesa – Azúcar Buena, igualmente expresa que no es cierto que la venta realizada en el año 2004 se encuentra viciada por la presión ejercida por Alias 39 y su presunto mentor Dagoberto Hernández para que la señora Marlen Peña Arias accediera a firmar la Escritura de venta ante el Notario Segundo del Circulo de Valledupar pues extrañamente recibió la suma de \$20.000.000 como lo expuso en su declaración ante la Unidad de Restitución incurriendo en una grave contradicción primero por la negociación del precio recibido que en total asciende a \$7.085.000 y por no estar suficientemente claro lo sucedido después de la venta, por la tardía solicitud de restitución cuando ya habían fallecido

² Visible a folio 197 del C.O. N°1

³ Visible a folio 127 al 129 del C.O. N°1

⁴ Visible a folio 195 del C.O. N° 1

⁵ Visible del folio 111 del C.O. N°1

⁶ Visible del folio 241 al 243 del C.O. N°1

⁷ Visible del Folio 331 del C.O. N° 1



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00101-00
Radicado Interno No. 0112-2018-02**

los presuntos precursores que la obligaron a vender, es por ello que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la solicitud de restitución.

3.3 ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

En el curso del proceso se aportaron, solicitaron, decretaron y practicaron pruebas, siendo posible observar en los cuadernos principales y de pruebas las siguientes:

- Copia de la Cédula de Ciudadanía de los señores Marlen Peña Arias, Herasmo Peña Arias y Solange Peña Arias (a folio 36 al 38 C.O. N° 1)
- Copia de la Escritura Pública N° 2.981 del 29 de Diciembre de 1994 que trata de la Compraventa entre el señor Fernando Leal Martinez y los señores Solange, Marlen y Herasmo Peña Arias folio de M.I. N° 190-7372 y anexos (a folio 39 al 43 C.O. N° 1)
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora Marlen Peña Arias (a folio 46 C.O. N° 1)
- Copia del Registro Civil de nacimiento del señor Herasmo Pela Arias (a folio 47 C.O. N° 1)
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora Solange Peña Arias (a folio 48 C.O. N° 1)
- Copia de los Registros Civiles de nacimiento de las señoras Marisol Calderón Peña, Maroa Fernanda Leal Peña, Sandra Milena Leal Peña(a folio 49 al 51 C.O. N° 1)
- Copia del Registro Civil de defunción de los señores Emma Arias de Peña y Jose Adán Peña Blanco (a folio 52 y 53 C.O. N° 1)
- Declaración Extra proceso que rinde los señores Herasmo Peña Arias y Andrea Maria Ariza Vega de fecha 27 de enero de 2017 en la Notaria Decima de Barranquilla (a folio 54 C.O. N° 1)
- Copia de los Registros Civiles de nacimiento de los señores Carlos Iván Peña Ariza, Ema Maili Peña Ariza, Paula Andrea Peña Ariza (a folio 55 al 57 C.O. N° 1)
- Copia del Certificado de Inscripción de Registro Civil, en el que se señala que el Registro Civil del señor Peña Blanco José Adán tiene inscrito su matrimonio en la Notaría 11 de Bucaramanga- Santander el 18 de Noviembre de 2010 teniendo como cónyuge a Arias Castellanos Emma (a folio 58 C.O. N° 1)
- Copia de la Escritura Pública N° 636 del 08 de Marzo de 2017 que trata de la compraventa de derechos herenciales en los que aparecen como vendedores los señores Javier, Álvaro, Yolanda, Zenaida, José Manuel y Diana Lucero Peña Carreño y compradores los señores Herasmo Peña Arias, Solange Peña Arias y Marlen Peña Arias y anexos (a folio 59 al 68 C.O. N° 1)
- Copia de la Cédula de Ciudadanía de los señores Andrea Maria Ariza Vega, Romelia Carreño Ardila, Emma Maili Peña Ariza y Copia de la Tarjeta de identidad de Paula Andrea Peña Ariza y Cralos Iván Peña Ariza (a folio 69 al 73 C.O. N° 1)
- Escrito dirigido a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas de fecha 18 de Marzo de 2016 (a folio 74 al 78 C.O. N° 1)
- Copia de la Escritura Pública 1.309 del 8 de Septiembre de 2004 que trata de la venta realizada por los señores José Adan Peña Blanco, Solagne Peña Arias, Marlen Peña Arias



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00101-00
Radicado Interno No. 0112-2018-02**

y Herasmo Peña Arias quienes vende al señor Luis Alejandro Rios Rojas y anexos (a folio 79 al 86 C.O. N° 1)

- Copia de la Escritura Pública N° 1198 del 7 de Mayo de 2014 y que trata de una compraventa celebrada entre los señores Luis Alejandro Rios Rojas a favor del señor Jorge Alfredo Guardo Hernández y anexos (a folio 87 al 92 C.O. N° 1)
- Copia del Oficio del IGAC de fecha 08-06-2016 en el que se allega ficha predial, certificado catastral e histórico de avalúo del predio objeto del proceso (a folio 93 al 102 C.O. N° 1)
- Entrevista de ampliación de declaración que rinde la señora Marlen Peña Arias (a folio 103 C.O. N° 1)
- Copia de la entrevista de ampliación de declaración de la señora Marlen Peña Arias de fecha 13 de septiembre de 2016 (a folio 103 C.O. N° 1)
- Copia de la entrevista de ampliación de declaración que rinde el señor Jorge Alfredo Guardo Hernández de fecha 16 de septiembre de 2016 (a folio 104 C.O. N° 1)
- Copia de la entrevista de ampliación de declaración que rinde el señor Luis Alejandro Rios Rojas de fecha 23 de septiembre de 2016 (a folio 105 C.O. N° 1)
- Informe de Comunicación del Predio (a folio 106 al 113 C.O. N° 1)
- Informe Técnico de Georreferenciación (a folio 114 al 122 C.O. N° 1)
- Acta de verificación de colindancias (a folio 124 C.O. N° 1)
- Constancia secretaria de la Dirección Territorial Cesar- Guajira (a folio 125 C.O. N° 1)
- Informe Técnico Predial (a folio 126 al 131 C.O. N° 1)
- Ficha Predial (a folio 132 al 134 C.O. N° 1)
- Consulta de información catastral (a folio 135 C.O. N° 1)
- Copia del Folio de Matricula Inmobiliaria (a folio 136, 137, 176 al 179 C.O. N° 1)
- Oficio de fecha 2017-07-2017 proveniente de la Registraduría Nacional del estado Civil (a folio 164 y 169 C.O. N° 1)
- Estudio de Análisis Registral allegado por la Superintendencia (a folio 171 al 174 C.O. N° 1)
- Oficio N° 2209 del 22/11/2017 proveniente de la Fiscalía General de la Nación en el que se señala que los señores Marlen, Herasmo y Solangel Peña Arias no tiene Registros en el Sistema de Información (a folio 136 y 137 C.O. N° 1)
- Oficio N° 2213 del 22/11/2017 proveniente de la Fiscalía General de la Nación señala que los señores Dela María de Horta Salcedo y José Ubaldo Horcine Ustariz no se encuentran registrados como victimas (a folio 194 C.O. N° 1)
- Edicto publicado en el Diario el Tiempo y en las emisoras Caracol Radial Colombiana SA y Caliente Stereo 90.2 FM S.A.S (a folio 197 al 199 C.O. N° 1)
- Oficio DJT 7732 del 30/11/2017 proveniente del Grupo Interno de Apoyo Legal Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación en la que se señala que los señores Marlen, Herasmo y Solange Peña Arias no se encuentran Registradas como Víctima en el sistema (a folio 201 C.O. N° 2)
- Oficio proveniente del IGAC de fecha 06-03-2018 (a folio 225 al 227 C.O. N° 2)
- Constancia Secretarial de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas de fecha 9 de Marzo de 2018 y del 18 de abril de 2018 (a folio 230 y 240 C.O. N° 2)



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00101-00
Radicado Interno No. 0112-2018-02**

- Copia de la Escritura Pública 2.714 del 7 de Diciembre de 1994 que trata de la compraventa realizada por el señor José Adán Peña Blanco al señor Fernando Leal Martínez (a folio 246 al 250 C.O. N° 2)
- Resolución de Embargo de fecha 30 de Marzo de 1999 (a folio 255 y 256 C.O. N° 2)
- Caracterización Opositor Jorge Alfredo Guardo Hernández y anexos (a folio 264 al 301 C.O. N° 2)
- Oficio de la secretaría de hacienda de fecha 16 de Julio de 2018 y anexos (a folio 302 y 303 C.O. N° 2)
- Informe del IGAC de fecha 13 -07-2018 y anexos (a folio 304 al 307 C.O. N° 2)
- Acta de diligencia de Interrogatorio de la señora Marlen Peña Arias y d.v.d (a folio 308 C.O. N° 2)
- Acta de diligencia de interrogatorio de la señora Solange Peña Arias y d.v.d. (a folio 309 C.O. N° 2)
- Acta de testimonio del señor Leonardo Páez Barragán y d.v.d (a folio 310 C.O. N° 2)
- Acta de testimonio del señor Alinsandro Ayala López y d.v.d (a folio 311 C.O. N° 2)
- Acta de interrogatorio del señor Jorge Alfredo Guardo Hernández y d.v.d. (a folio 312 C.O. N° 2)
- Acta de testimonio del señor Juan Ramón Torres Córdoba y d.v.d (a folio 313 C.O. N° 2)
- Acta de Judicial Inspección Judicial y d.v.d (a folio 317 C.O. N° 2)
- Recibo por concepto de abono compra finca La Central (a folio 319 C.O. N° 2)
- Recibo Numero AAK189494 Planilla única de Viaje Ocasional (a folio 320 C.O. N° 2)
- Copia del contrato de prestación de servicios de transporte COOTRACEGUA (a folio 321 Y 322 C.O. N° 2)
- Acta de interrogatorio del señor Herasmo Peña Arias y d.v.d (a folio 323 y 324 C.O. N° 2)
- Informe rendido por el Topógrafo catastral y allegado por el abogado de la UAEGRTD (a folio 326 y 327 C.O. N° 2)
- Informe Técnico de Inspección al Predio (a folio 328 C.O. N° 2)
- Oficio de fecha 01 de Agosto de 2018 de la secretaria de gobierno y anexos (a folio 329 y 330 C.O. N° 2)
- Informe de Avalúo Comercial Rural del predio La Central (a folio 7 al 78 C.O. T N° 3)

4. CONSIDERACIONES

Cumplidos los trámites establecidos por la ley 1448 para hacer viable la decisión de fondo que debe tomarse dentro del presente proceso de Restitución y Formalización de tierras, se procede a emitir el fallo correspondiente, pero antes se definirán algunos conceptos sobre los cuales girará el análisis de este asunto como son:

4.1 COMPETENCIA

Es competente la Sala para conocer de la solicitud tal y como lo disponen:



“Los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (Principios Pinheiro), En su artículo que expresa: 20.1. “Los Estados deberían designar organismos públicos encargados específicamente de ejecutar las decisiones y las sentencias relativas a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio.

20.2. Los Estados deben garantizar, mediante disposiciones legales y otros instrumentos apropiados, que las autoridades locales y nacionales estén jurídicamente obligadas a respetar, aplicar y hacer cumplir las decisiones y las sentencias dictadas por órganos competentes en relación con la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio”.

El artículo 79 de la ley 1448 de 2011 *“Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras, y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que se reconozcan opositores dentro del proceso.”*

4.2 JUSTICIA TRANSICIONAL

La Corte Constitucional ha definido la justicia transicional como *“una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemas en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes.”* (Sentencia C-577 de 2014).

En la sentencia T-821 de 2007 la Corte Constitucional establece que la restitución de viviendas de los desplazados es un derecho fundamental:

“Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)”

El Legislativo emite la ley 1448 de 2011, que instituyó el proceso de Restitución de Tierras despojadas y abandonadas, norma que en su contenido define el concepto de Justicia Transicional de la siguiente manera:

ARTÍCULO 8o. *“Entiéndase por justicia transicional⁸ los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las*

⁸ “Puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00101-00

Radicado Interno No. 0112-2018-02

violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

4.3 EL DESPLAZAMIENTO FORZADO

Las difíciles circunstancias que afronta la población desplazada como son la pérdida económica de manera abrupta, en condiciones de terror, arbitrariedad, impotencia e indefensión, proyectos de vida que se han visto truncados por cuanto generalmente los hijos de las víctimas tuvieron que retirarse del estudio y comenzar a trabajar para ayudar a la supervivencia familiar acompañado a la lógica sensación de desesperanza, han motivado tanto a la comunidad internacional, como al ordenamiento jurídico colombiano a fijar su atención en este fenómeno, el cual ha sido explicado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“La vulnerabilidad extrema de las personas desplazadas se debe en primer lugar a la violencia a que han sido sometidas. Se trata de una violencia, tal como lo expresa la Ley 387 de 1997 sobre desplazados, en la cual se explicita que se trata de una violencia que amenaza y aterroriza, de una violencia que se concreta en “amenazas continuas”, en “asesinatos selectivos”, en “masacres”, que expulsa y arroja a las personas de sus sitios raizales de vivienda y de trabajo, que los “desarraiga” de sus terruños y los convierte en “parias” en su propia patria. Ante semejante situación la expresión “desplazados” no deja de ser un simple eufemismo.”⁹

(...) La Corte Interamericana de Derechos Humanos resalta como, “...la vulnerabilidad acentuada de los desplazados es reforzada por su proveniencia rural y, en general afecta con especial fuerza a mujeres, quienes son cabezas de hogar y representan más de la mitad de la población desplazada...”¹⁰

El artículo 74 de la ley 1448 /11 dispone: *“Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.*

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve avocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.”

“PARÁGRAFO. La configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso”.

No obstante la Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012 concluyó:

democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes.”. Corte Constitucional, sentencia C-052 de 2012.

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-068 de 2010.

¹⁰ Ibídem



“De esta manera, si bien la Sala constata que al llevar a cabo una interpretación sistemática de las expresiones demandadas con el resto de la normativa sobre restitución, se colige claramente que la voluntad del Legislador fue incluir a las víctimas que se vieron forzadas a abandonar sus bienes como beneficiarias de la restitución, y que por tanto el concepto de despojo debe entenderse e interpretarse correctamente como cobijando igualmente el concepto de víctimas forzadas a abandonar sus bienes; es también posible, tal y como lo advierten los demandantes y algunos intervinientes, que se pueda entender excluido el concepto de víctimas forzadas al abandono de sus bienes. Lo anterior, en razón a que las expresiones demandadas no consagraron expresa y taxativamente a las víctimas forzadas al abandono o a los bienes abandonados, como beneficiarios de restitución, lo cual da lugar a una posible interpretación inconstitucional que debe necesariamente excluirse del ordenamiento jurídico por implicar la vulneración de los derechos de estas víctimas.

En ese orden de ideas, la Sala encuentra sustento a la preocupación esbozada por los demandantes y los intervinientes que coadyuvan la demanda, entre ellos a la Universidad del Rosario, a la Universidad de Ibagué y a De justicia, al evidenciar que el Legislador, al no incluir expresa y taxativamente a las víctimas de abandono forzado o a los bienes abandonados forzosamente como beneficiarios del derecho a la restitución, a pesar de que los incluyó expresamente en otras normas sobre restitución, configuró una falencia normativa que podría implicar un déficit de protección o el desconocimiento de los derechos constitucionales de las víctimas y de los estándares internacionales en materia de protección a sus derechos, especialmente en materia de restitución.

(vi) Por consiguiente, esta Corte considera que la solución constitucional en este caso es la expulsión del ordenamiento jurídico de la interpretación inconstitucional de las expresiones demandadas, y la incorporación de la interpretación conforme a la Carta de los segmentos normativos acusados al alcance normativo de los mismos, a través de una declaración de exequibilidad condicionada que incorpore expresamente la voluntad del Legislador y el sentido normativo ajustado a la Carta de las expresiones objetadas. Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad condicionada de las expresiones “de la tierra si hubiere sido despojado de ella” contenidas en el numeral 9 del artículo 28; y de los segmentos normativos “de los despojados”, “despojado”, y “el despojado”, contenidos en el inciso 2º, 4 y 5 del artículo 72, de la Ley 1448 de 2011, en el entendido de que de que estas expresiones incluyen tanto a las víctimas de despojo como a las víctimas forzadas al abandono de sus bienes” (resaltado por la Sala).

4.4 LA VÍCTIMA EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS.

El artículo 3º de la ley 1448 establece:

“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”.

(...)

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.



PARÁGRAFO 4o. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1o de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

PARÁGRAFO 5o. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley."

Por su parte el artículo 5º de la misma ley consagra:

"El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas."

Seguidamente ampliando el concepto la Ley 1448 de 2011 en su Parágrafo 2º del artículo 60 señaló lo siguiente:

"PARÁGRAFO 2o. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley".

Artículo 74 (...) En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

Tratando el tema de la legitimación en la causa por activa la precitada ley dice:

"ARTÍCULO 75. Son titulares de derecho a la restitución. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."

"ARTÍCULO 78. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio."

De otra parte la Corte Constitucional define el concepto de la siguiente forma:



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00101-00
Radicado Interno No. 0112-2018-02**

“Se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante.”¹¹

En lo que respecta al daño no necesariamente debe ser patrimonial para que se le reconozca a una persona la condición de víctima bastará, en términos de la Corte Constitucional¹² que sea real concreto y específico para que se legitime su inclusión en el proceso y sea beneficiario de las medidas especiales de protección que prevé la ley.

4.5 LA BUENA FE

Desde épocas antiguas del pueblo romano, la fides fue considerada como representación del comportamiento virtuoso, sugiriendo más que sumisión dominación. La figura traspasa la esfera de las exigencias de las relaciones rutinarias, a temas de guerra y de negociaciones internacionales; de esta manera, poco a poco en las diferentes figuras contractuales fue aplicándose la figura de la bonae fides y tanto los árbitros como los jueces de la época, pasaron a decidir los casos con respaldo en las fórmulas por ella planteadas.

Desde sus inicios, se consideraba la bonae fides como un principio dúctil en tanto su aplicación dependía de cada negocio jurídico y las circunstancias que rodeaban el caso. Inicialmente estaba muy ligada a la palabra dada, entendiéndose que debía cumplirse lo convenido; pero ello no comportaba sólo lo escrito sino la intención del compromiso atendiendo la razón del negocio realizado, todo esto destinado a hacer valer la firmeza de los acuerdos. Práctica que se consolidó en el periodo de la República romana (siglo II a. C. y siglo I a. C.). “Bajo el entendido de que la buena fe privilegiaba, sobre el contenido literal del acuerdo, el alcance del resultado querido por las partes, la eficacia real del contrato, la salvaguarda de los valores aceptados por la jurisprudencia y la prevención de las acciones dolosas”.¹³

Cabe resaltar de este último enunciado, que el principio de la buena fe, siempre se ha concebido contrario al dolo.

Conforme a la buena fe se generaron soluciones a controversia bajo criterios que se fueron constituyendo en reglas.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C-052 de 2012.

¹² Sentencia C- 250 de 2012.

¹³ Neme Villarreal Martha Lucía. La buena fe en el Derecho Romano. Universidad Externado



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00101-00
Radicado Interno No. 0112-2018-02

Como deberes derivados del actuar con buena fe en el derecho romano se resaltan:

El deber de información, el deber de revelar los vicios ocultos, el deber de responder por los vicios de evicción, deber de lealtad, deber de lealtad en la sociedad, deber de lealtad en la tutela, deber de lealtad en la gestión de negocios de terceros, deber de lealtad en la fiducia, lealtad en el tráfico mercantil, deber de diligencia, deber de respetar las costumbres, prohibición de obrar contra los actos propios.

4.6 LA BUENA FE EN EL DERECHO COLOMBIANO

En Colombia la buena fe, está consagrada en el artículo 83 de la Constitución Nacional de la siguiente manera:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

El principio analizado desde la óptica constitucional lo ha explicado la Corte Constitucional de la siguiente manera:

“El artículo 83 de la Constitución Política, consagra el principio general de la buena fe, el cual pretende simultáneamente proteger un derecho y trazar una directiva para toda la gestión institucional. El destinatario de lo primero es la persona y el de lo segundo el Estado. El derecho que se busca garantizar con la presunción de la buena fe es el derecho de las personas a que los demás crean en su palabra, lo cual se inscribe en la dignidad humana, al tenor del artículo 1º de la Carta. Ello es esencial para la protección de la confianza tanto en la ética como en materia de seguridad del tráfico jurídico”. (m. p. Alejandro Martínez Caballero sentencia C-575 de 1992).

*Preciso es aclarar que el artículo 83 de la Constitución, pone en evidencia que se aplica la presunción a las actuaciones ante las autoridades. Ello ha sido reconocido por la misma Corte Constitucional, en sentencia C-540 de 23 de noviembre de 1995, en la cual precisó que “Del análisis transcrito se concluye que el artículo 83 se refiere **expresamente** a las relaciones entre los particulares y las autoridades públicas...”*

En materia contractual está consagrada de manera especial en las siguientes normas:

EI ARTICULO 1603 del Código Civil, regula la llamada buena fe objetiva “los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella”.

ARTÍCULO 863 Código de Comercio, BUENA FE EN EL PERIODO PRECONTRACTUAL. Las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el período precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen.

ARTÍCULO 871. Código de Comercio PRINCIPIO DE BUENA FE, Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00101-00
Radicado Interno No. 0112-2018-02**

Normas todas estas que marcan como, el principio de la buena fe esta imbuido en el trasegar contractual, desde sus etapas preliminares hasta su fase de ejecución. Pero que también muestran la dimensión de la llamada buena fe objetiva, que es la "entendida como comportamiento de fidelidad, se sitúa en el mismo plano del uso o la ley, es decir adquiere la función de norma dispositiva, de ahí su naturaleza objetiva que no se halla basada en la voluntad de las partes, sino en la adecuación de esa voluntad al principio que inspira y fundamenta el vínculo negocial".¹⁴

Desde una mirada general, la aplicación del principio de la buena fe suele ser contemplada por el ordenamiento desde tres perspectivas distintas: de un lado, aquella que mira las esferas íntimas de la persona, para tomar en consideración la convicción con la que ésta actúa en determinadas situaciones; de otro lado, como la exigencia de comportarse en el tráfico jurídico con rectitud y lealtad, semblante que la erige en un verdadero hontanar de normas de corrección contractual; y, finalmente, como un criterio de interpretación de los negocios jurídicos.¹⁵

Cerca de las diferentes dimensiones de la buena fe, ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil:

"en tratándose de relaciones patrimoniales, la buena fe se concreta, no sólo en la convicción interna de encontrarse la persona en una situación jurídica regular, aun cuando, a la postre, así no acontezca, como sucede en la posesión, sino también, como un criterio de hermenéutica de los vínculos contractuales, amén que constituye un paradigma de conducta relativo a la forma como deben formalizarse y cumplirse las obligaciones. Todo lo anterior sin dejar de lado, que reglas tales como aquellas que prohíben abusar de los derechos o actuar contrariando los actos propios, entre otras que en la actualidad, dada su trascendencia, denotan un cariz propio, encuentran su fundamento último en la exigencia en comento."

Importante para el caso en estudio es considerar la figura de abuso del derecho, considerado como ya se explicó, como una de las expresiones de la ausencia de buena fe, concepto que ha sido explicado por la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

"Al disponer el artículo 830 del Código de Comercio que "El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause", acogió el ordenamiento legal colombiano, sin ambages, la regla denominada del "abuso del derecho" que de manera genérica señala que los derechos deben ejercerse en consonancia con los fines que les son propios, fines que están determinados por la función específica que cumplen en la convivencia humana, y en virtud de los cuales el derecho objetivo los regula y tutela. Mas, en cuanto postulado esencial del derecho, carácter que muy pocos se atreven a disputarle, trasciende del ámbito meramente extracontractual al cual se quiso restringir, para orientar, por el contrario, toda actividad humana amparada por el ordenamiento jurídico, de modo que, inclusive, el artículo 95 de la Constitución Política Colombiana lo considera uno de los deberes "de la persona y del ciudadano", amén que manifestaciones del mismo pueden percibirse en el derecho público en la medida en que éste reprime el ejercicio arbitrario del poder o su desviación.

Así, pues, es preciso destacar que aquellas actividades protegidas por el derecho que se ejecuten anómala o disfuncionalmente, motivadas por intereses inconfesables, ilegítimos o injustos que se aparten de los fines económicos-sociales que les son propios, deben considerarse como abusivas y, subsecuentemente,

¹⁴ De Los Mozos José Luis. El Principio de la Buena Fe, Bosch Barcelona. Citado por VNIVERSITAS, Pontificia Universidad Javeriana. No 105. Junio de 2003

¹⁵ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente. Pedro Octavio Munar Cadena. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007).Ref.: Expediente No.25875 31 84 001 1994 00200 01.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00101-00
Radicado Interno No. 0112-2018-02**

*generadoras de la obligación indemnizatoria, como igualmente lo son aquellas que comportan el ejercicio malintencionado e inútil del derecho subjetivo.*¹⁶

Otro aspecto que regula la normativa colombiana en el tema de la buena fe es la diferenciación entre la llamada Buena fe exenta de culpa y la buena fe simple, sobre las cuales existe el siguiente criterio jurisprudencial:

"cabe previamente precisar que una cosa es la buena fe exenta de culpa o cualificada o creadora de derechos... y otra bien distinta la buena fe simple o buena fe posesoria definida por el artículo 768 del C.C. como 'la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio...', que a diferencia de la anterior no necesita probarse sino que se presume legalmente, tal como lo dispone el artículo 769 ibídem" (sentencia 051 de 25 de septiembre de 1997, expediente 4244, reiterada en la de 10 de julio de 2008, exp. 2001-00181-01).

Ahora bien, en su función creadora del derecho, la buena fe tiene la potencialidad de atribuirle valor a ciertos actos ejecutados por causa o con sustento en apariencias engañosas; desde luego que en esta hipótesis se evidencia como un postulado inquebrantable de la moral y de la seguridad del tráfico jurídico, así como en soporte fundamental para la adecuada circulación de la riqueza; resaltándose que el ordenamiento privilegia cierto estado subjetivo o espiritual de la persona que se caracteriza porque ésta abriga la creencia razonada, sensata y ajena de culpa, de estar obrando conforme a Derecho (Casación de 2 de febrero de 2005).

Así las cosas, sentado esta que la buena fe calificada o exenta de culpa, que es la esgrimida para los efectos de una compensación por los opositores en el proceso de Restitución de Tierras " exige dos elementos: el subjetivo, consistente en tener la conciencia de que se obra con lealtad, el objetivo que implica el haber llegado a la certeza, mediante la realización de una serie de averiguaciones, de que se está obrando conforme a la ley o que realmente existe el derecho de que se trata (...) pues tiene como finalidad el corroborar el sustento objetivo de su creencia, reafirmar el propio convencimiento, lograr un grado tal de certidumbre que le permita ampararse en el reconocimiento de un derecho que a pesar de no existir realmente tiene tal apariencia de certeza que hace que el error en que se incurre sea predicable de cualquier persona en las mismas circunstancias, razón por la que la ley le otorga una protección suma, de ahí su denominación de creadora de derecho.¹⁷", conceptos que se han interpretado desde la posibilidad de establecer la existencia de negligencia; y atendiendo, como lo explica la doctrina, que la buena fe subjetiva excluye el dolo y la culpa grave, admitiendo sólo la posibilidad de la culpa leve, pues concluir cosa diferente sería considerar la tesis que alguien pudiera actuar de buena fe aun cuando su intención hubiere sido el fraude o la intención de dañar, o la de aprovecharse o la de ejecutar el negocio a sabiendas que estaba viciado.

En el marco del proceso de restitución de tierras es la misma ley 1448 la que consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

"Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa

¹⁶ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria. MP Dr. Jorge Antonio Castillo Rugeles, Agosto 9 de dos mil (2000).Ref. Expediente 5372

¹⁷ NEME VILLARREAL Martha Lucia. Revista de Derecho Privado No 17 .2009. Universidad Externado



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00101-00
Radicado Interno No. 0112-2018-02**

Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberán ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado. (...)

Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización.” (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas tenemos que, el derecho protege la legítima creencia de haber obrado conforme a derecho, pero en casos especiales señalados por el legislador como en el escenario de la Justicia Transicional que propone la ley 1448, esa creencia debe ser legítima ignorancia, esto es, que una normal diligencia no hubiera podido superarla.

4.7 CASO CONCRETO

Dilucidados los anteriores conceptos y descendiendo en la situación fáctica que nos convoca, se procede a verificar la identificación del predio objeto del proceso y en este estudio se sustrae que se trata del predio denominado “La Central” ubicado en la vereda Azúcar Buena Corregimiento La Mesa Municipio de Valledupar, Departamento del Cesar identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-7372. Con relación al área del predio se aportaron las siguientes:

Área Georreferenciada por parte de la Unidad de Tierras: 28 hectáreas 4875 M² ¹⁸

Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 190-7372: 55 Hectáreas ¹⁹

IGAC de: 55 Hectáreas ²⁰

Escritura Pública de venta N° 1309 del 8 de Septiembre de 2004 de: 55 Hectáreas ²¹

En cuanto a las diferencias en el área es de advertir que señala la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en su Informe Técnico Predial lo siguiente:

“(...) el área que los solicitantes creen poseer (ostentar), muchas veces no coinciden con la realidad de los predios, porque como se explicó en la mayoría de las veces estos no fueron medidos”²² respecto de ello se tiene que en interrogatorio uno de los solicitantes, esto es, la señora Marlen Peña Arias con relación al área real del predio indicó lo siguiente:

“(...) PREGUNTA: Cuántas hectáreas de tierra tiene el predio? RESPUESTA: Bueno mi papá siempre nos decía que tenía 50 siempre que era 50 hectáreas, bueno y después que fueron a medir salieron que eran, no me acuerdo exactamente cuántas hectáreas si era 28 hectáreas que salieron pero mi papá siempre decía que era 50 hectáreas (...).”

Teniendo en cuenta lo anterior a pesar de ser inferior el área georreferenciada, se tomará como área a estudiar por parte de esta Colegiatura la medida de 28 hectáreas 4875 al ser

¹⁸ A folio 114 reverso del C.O. N° 1

¹⁹ A folio 136 y 137 del C.O.T N° 1

²⁰ A folio 101 del C.O.T N° 1

²¹ A folio 79 al 86 del C.O.T N° 1

²² A folio 126 reverso del C.O.T N° 1



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00101-00
Radicado Interno No. 0112-2018-02**

el área verificada en campo por parte de la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de conformidad con el informe técnico respectivo, además de ello se tiene que obra en el proceso documento denominado acta de verificación de colindancias en el que participó una de los actores esto es el señor Herasmo Peña Arias quien identificó los linderos y no advirtió error alguna en cuanto a las colindancias georreferenciadas por parte de la unidad, siendo además necesario advertir que en la inspección judicial se pudo establecer por el perito que asistió a la diligencia judicial que no existían traslapes físicos con otros inmuebles por lo tanto esta hectariaje no afectaría derechos de terceros.

Así las cosas, se tiene que los linderos se identifican de la siguiente manera:

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACION EN CAMPO URB para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo del punto 293946, en línea quihrada dirección nororiente, en una distancia de 393,20 m, pasando por el punto 293915 hasta llegar al punto 293912, con Santiago Gomez.
ORIENTE:	Partiendo del punto 293912, en línea recta dirección suroccidente, en una distancia de 882,30 m, pasando por los puntos 293984, 293920 hasta llegar al punto 293923, con Moises Peña.
SUR:	Partiendo del punto 293923, en línea recta dirección suroccidente, en una distancia de 114,01 m, hasta llegar al punto 101 con Moises Peña, seguidamente en línea quebrada dirección noroccidente, en una distancia de 174,87 m, pasando por el punto 102 hasta llegar al punto 293967 con Isabel Muntero.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 293967, en línea quebrada dirección noroccidente, en una distancia de 533,71 m, pasando por los puntos 293926, 293917 hasta llegar al punto 532 con Cristina Rojas, seguidamente en línea quebrada dirección nororiente, en una distancia de 273,61 m, pasando por los puntos 531, 530, 84804 hasta llegar al punto 293946 con Santiago Gomez.

7.4 GEORREFERENCIACIÓN				
Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base: fuente citada en numeral 2.1 y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.				
CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ <input checked="" type="checkbox"/>				
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS <input checked="" type="checkbox"/>				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
101	1650095,811	1069052,378	10° 28' 25,603" N	73° 26' 46,370" W
102	1650097,681	1069037,523	10° 28' 25,665" N	73° 26' 48,864" W
530	1650848,893	1068749,472	10° 28' 46,131" N	73° 26' 58,286" W
531	1650808,984	1068782,951	10° 28' 48,830" N	73° 26' 57,188" W
532	1650673,630	1068759,809	10° 28' 44,427" N	73° 26' 57,958" W
84804	1650895,131	1068760,111	10° 28' 51,635" N	73° 26' 57,934" W
293917	1651049,150	1069159,070	10° 28' 56,622" N	73° 26' 44,805" W
293915	1650962,193	1068935,699	10° 28' 55,807" N	73° 26' 52,155" W
293917	1650495,407	1068874,693	10° 28' 58,619" N	73° 26' 54,192" W
293920	1650333,619	1069131,630	10° 28' 33,337" N	73° 26' 45,754" W
293923	1650178,345	1069131,039	10° 28' 28,284" N	73° 26' 45,784" W
293926	1650396,655	1068845,036	10° 28' 35,407" N	73° 26' 55,174" W
293946	1650918,380	1068904,870	10° 28' 52,390" N	73° 26' 56,996" W
293967	1650186,961	1068904,870	10° 28' 28,579" N	73° 26' 53,220" W
293984	1650494,691	1069190,955	10° 28' 38,575" N	73° 26' 43,793" W

Por otra parte se advierte en la información allegada por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que existen rondas hídricas en el fundo
Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 18 de 43



objeto de restitución; así las cosas debe resaltarse que el Decreto - Ley 2811 de 1974 o Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, con el propósito de proteger las zonas de nacimientos de los acuíferos y su ronda, estableció el carácter de bien de uso público del área correspondiente a la ronda hídrica, al señalar en su artículo 83 que:

"salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (...) d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o ala del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho".

Y en su artículo 118 el compendio normativo precisa que *"los dueños de los predios ribereños están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario para los usos autorizados por ministerio de la ley, o para la navegación, o la administración del respectivo curso o lago, o la pesca o actividades similares".*

Así mismo, el Decreto 1541 de 1978, que reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: *"De las aguas no marítimas"* y parcialmente la Ley 23 de 1973, en su artículo 14 determina que *la faja paralela a los ríos debe ser respetada tanto para la adjudicación de predios por parte de las instituciones estatales como para terrenos de propiedad privada".*

En concordancia con estas normas, la Ley 1450 de 2011, Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2010-2014, en su artículo 206 prescribe que:

"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional".

Mientras tanto, el Decreto 1449 de 1977, que reglamentó parcialmente el inciso 1 del numeral 5 del artículo 56 de la Ley 135 de 1961 - posteriormente derogada por la ley 160 de 1994 - y el Decreto-Ley número 2811 de 1974, determinó que para la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

"1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

"Se entiende por áreas forestales protectoras:

a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b. Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"

Del análisis de las normas citadas se logra inferir que con la entrada en vigencia del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), el área que conforma la ronda hídrica, sería un bien de uso público que, por ende, resulta imprescriptible e inadjudicable, siempre y cuando no se



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00101-00
Radicado Interno No. 0112-2018-02

hubieren consolidado derechos a favor de particulares sobre predios aledaños a ríos, quebradas y arroyos, lo que se erige como una restricción a su uso, en virtud de la protección medio ambiental impuesta por la Ley.

De tal manera, como en el presente asunto el predio objeto del presente trámite es un predio de naturaleza privada cuyo inicio data del año 1948 (Escritura Pública N°103 del 11/5/1948²³, registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 192-17789), se puede inferir que la titularidad del mismo se dio antes de la vigencia de las normas medio ambientales relacionadas, debiendo respetarse el derecho adquirido en torno a la propiedad privada, aunque con las restricciones que dispone la Ley, siempre y cuando prosperen las pretensiones de la demanda y el favorecido con la sentencia quiera ostentar la titularidad pese a las restricciones que posee el fundo; por lo que se exhortará a la Corporación Autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR- y a la Alcaldía Municipal de Valledupar, cada una dentro del marco de sus competencias, para que realicen el debido acompañamiento, capacitación, control y seguimiento ambiental de la faja de protección por ronda hídrica con la cual colinda el predio objeto de restitución, además de brindar la debida asesoría y asistencia técnica sobre el adecuado manejo de las mismas a quienes resulten favorecidos con esta sentencia.

En todo caso debe darse opción a los solicitantes de un predio en equivalencia si la explotación del fundo se muestra improbable de cara al sostenimiento de la función ambiental del fundo, ello debido a la ponderación que debe hacerse entre la garantía de la protección del derecho a la restitución y el derecho al medio ambiente.

Identificado el inmueble objeto del proceso, se procede a verificar la relación de los solicitantes señores Marlen Peña Arias, Herasmo Peña Arias y Solange Peña Arias con aquél, de tal forma se observa en el folio de matrícula²⁴ No. 190-7372, que estos actualmente no son titular del derecho real de dominio sobre el inmueble denominado "La Central", en virtud de la venta realizada a través de Escritura Pública N° 1.309 del 8 de Septiembre de 2004, empero con ello se encuentra acreditado la legitimación de los señores Marlen Peña Arias, Herasmo Peña Arias y Solange Peña Arias.

4.8 CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL CASO CONCRETO

Con la finalidad adicional de contribuir a la reconstrucción de memoria uno de los objetivos de la Justicia Transicional, pertinente resulta definir el contexto de violencia que rodeó al Municipio de Valledupar Departamento del Cesar, en especial la Vereda Azúcar Buena Corregimiento de La Mesa en el cual se encuentra el predio denominado "La Central" objeto del proceso, por lo tanto previamente es menester citar un informe estadístico del Observatorio del Programa Presidencial de DDHH y DIH Vicepresidencia de la República referente al conflicto armado en la que señaló lo siguiente:

²³ A folio 123 del No. 1.

²⁴ A folios 59 C.O. N° 1



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00101-00
Radicado Interno No. 0112-2018-02**

Tabla: Lesa homicidios por departamento y municipio a nivel nacional 1990-2014

Departamento	Municipio	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005
Cesar	Aguachica	115	102	113	104	104	132	132	106	92	98	139	67	43	34	50	72
	Agustín Codazzi	82	74	67	60	57	52	77	65	131	96	123	235	208	90	88	50
	Astrea	76	82	121	105	61	72	56	39	78	11	122	33	33	22	11	16
	San Diego	73	57	73	86	65	72	94	137	14	94	130	239	116	196	150	58
	San Martín	148	118	136	160	131	160	171	25	19	37	24	24	42	12	17	23
	Tamalameque	46	22	59	22	22	29	43	65	36	14	29	43	29	7	14	14
	Valledupar	52	48	45	52	53	55	69	78	38	41	61	62	106	86	59	46

Tabla: Número homicidios por departamento y municipio a nivel nacional 1990-2014

Departamento	Municipio	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
Cesar	San Diego	11	8	11	12	9	10	13	19	2	13	18	33	16	27	22	8	4
	San Martín	21	17	20	24	20	26	27	4	3	6	4	4	7	2	3	4	3
	Tamalameque	6	3	8	3	3	4	6	9	5	2	4	6	4	1	2	2	6
	Valledupar	123	117	114	135	143	152	197	229	113	124	189	197	347	288	203	163	81

Tabla: Casos de masacres por departamento y municipio a nivel nacional 1993-2014

Departamento	Municipio	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
Cesar	Aguachica	1	1	2	1	0	0	0	0	0	2	0	0	0	0
	San Alberto	1	0	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	San Diego	0	0	0	1	1	0	0	2	3	0	0	0	0	0
	San Martín	0	1	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	Valledupar	1	0	0	2	2	1	3	5	2	2	1	0	1	0

Tabla: Personas desplazadas (expulsión) por departamento y municipio a nivel nacional 1984-2014

CESAR	VALLEDUPAR	1999	2000	2001	2002	2003	2004
		2.420	7.226	8.479	16.662	9.370	5.642

Tabla: Contactos armados por iniciativa de la Fuerza Pública (combates) por departamento y municipio a nivel nacional 1998-2011

Departamento	Municipio	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	
Cesar	Aguachica		1	1	10	4	3	6	7	2	5
	Tamalameque		0	0	1	0	0	0	0	0	0
	Valledupar		7	3	2	6	16	12	12	16	11

Por su parte dentro del plenario se encuentra las siguientes declaraciones sobre hechos de violencia en inmediaciones del fundo denominado "La Central" así:

Declaración del señor Herasmo Peña Arias:

"(...) **RESPUESTA:** Bueno amenazados no, pero ósea la Guerrilla pasó por todo esos predios y pues prácticamente, prácticamente lo que ellos decían era lo que había que hacer, prácticamente **PREGUNTA:** Y en qué año específicamente **RESPUESTA:** Me habla de la Guerrilla? **JUEZ.** Si de la Guerrilla, estamos hablando de la Guerrilla en primer lugar **RESPUESTA:** La Guerrilla pues no me acuerdo la fecha así pero, si como en el 89 algo así o empezó (...) **PREGUNTA:** Usted en alguna oportunidad se encontró con algunos amigos de la región, no preciso, no recuerdo ahora el nombre del presidente de la Junta de Acción Comunal de la región- que data del año 60 allí, nos decía sobre la situación de que se vivía en la zona y cuando ustedes salen de ahí del predio -¿Así como ustedes abandonaron la finca hubo otro dueño, propietario que



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00101-00
Radicado Interno No. 0112-2018-02**

también abandono su finca- Como consecuencia de las amenazas o que 39 les compró el predio?
RESPUESTA. Sí señor, claro que sí **PREGUNTA:** Usted recuerda ¿Quiénes? **RESPUESTA:** Ahí el vecino de nosotros, por la parte norte –Berdecia **PREGUNTA:** ¿Cómo se llama? **RESPUESTA:** No yo, siempre los conocimos a ellos como los Berdecia, creo que el señor ya murió **PREGUNTA:** Quienes más **RESPUESTA:** Esa me acuerdo, mas así; hubieron más en la región, pero esa por ser vecino me acuerdo más (...)

Declaración de la Señora Marlene Peña Arias:

“(...) **PREGUNTA:** Usted supo que antes de llegar los Paramilitares, la Guerrilla o como consecuencia de la Guerrilla un parcelero vecino de ustedes tuvo que desplazarse de la parcela del predio de ustedes contesto? **RESPUESTA:** Sí señor **PREGUNTA:** Quienes? **RESPUESTA** No me acuerdo los nombres **PREGUNTA:** Y en qué año se desplazaron? **RESPUESTA:** Bueno eso en el 2003 que empezó los Paramilitares **PREGUNTA:** En qué año pudieron incursionar los grupos Paramilitares en esa zona donde está el predio La Central? **RESPUESTA:** Exactamente si no me acuerdo de eso, bueno yo que en el 2003 empezó todas esas cosas, David 39 (...) **PREGUNTA:** Y dónde estaba el asentamiento la base de 39? **RESPUESTA:** En El Mamón la finca de El Mamón (...) **PREGUNTA:** Usted tuvo conocimiento antes de que saliera de la finca antes que hiciera el negocio jurídico, hubo algún vecino de ustedes algún amigo que tuvo que vender su predio, contesto antes que usted saliera antes que usted negociara? **RESPUESTA:** Si señor **PREGUNTA:** Quienes? **RESPUESTA:** Santiago no me acuerdo el apellido ahora de Las Flores también tuvieron que salir, no me acuerdo el nombre de ese señor, es la finca Las Flores si señor si, **PREGUNTA:** Quiénes más? **RESPUESTA:** Tantas fincas que la verdad es que tendría uno que estudiar todo para aprenderse todo lo de los colindantes **PREGUNTA:** Y antes cuando usted salió de la zona donde está el predio la central hubo el asesinato de algún parcelero trabajador de finca? **RESPUESTA:** Bueno habían muertos si pero no sabíamos quiénes eran la verdad, uno se enteraba por boca de otra persona pero no sabía quién era no que mataron a fulanito pero de ahí no más (...)

Declaración de la Señora Solange Peña Arias:

“(...) **PREGUNTA:** Su papá fue amenazado por la Guerrilla? **RESPUESTA:** Mi papá si **PREGUNTA:** Por la Guerrilla, estamos hablando de la guerrilla **RESPUESTA:** A de la guerrilla, yo sé que a él lo tuvieron retenido en una parte más arriba de La Mesa, supe –pero no, en sí bien, bien; que si lo retuvieron, pero no sé si fue Guerrilla, Guerrilla –porque en eso vivían era mis hermanos Herasmo y Levi que eran los que estaban más en la finca (...)

Declaración del Señor Alisandro Ayala López:

“(...) **PREGUNTA:** Usted para los años 95 al 2003 tenía algún predio, alguna finca, alguna parcela en el corregimiento de la mesa? **RESPUESTA:** No señor **PREGUNTA.** Usted para los años 95 al 2003 trabajo en alguna finca en el corregimiento de La Mesa? **RESPUESTA:** Si señor (...) La finca de Aurelio Peña y de Moisés Peña (...) La Capilla (...) Queda por El Mamón, frente al Mamón (...) **PREGUNTA:** Y en qué año trabajo allí **RESPUESTA-** En el 90 al 98 – 2000 **PREGUNTA:** Y después donde más **RESPUESTA:** Después iba, trabajaba ocasionalmente y vivía aquí en Valledupar, trabajaba en Valledupar **PREGUNTA:** Y donde trabajaba ocasionalmente **RESPUESTA:** En la finca de Aurelio Peña (...) y de los Herrerías **PREGUNTA:** Y hasta que año dejó de trabajar en esa zona? **RESPUESTA:** Como en el 2000 (...) **PREGUNTA:** Usted supo si antes del 2000 que usted trabajó allí, a que distancia están los predios donde usted trabajaba al predio la Central? **RESPUESTA:** Una hora **PREGUNTA** Una hora en carro, en moto, a pie, una hora en animal **RESPUESTA:** En animal (...) **PREGUNTA:** Usted conoció el predio “La Central” **RESPUESTA:** Si claro, si señor (...) **PREGUNTA:** Antes de salir usted, del 2000 como dice que estuvo hasta el 2000- ahí no volvió más. De la fecha del 2000 hacia atrás había presencia de la Guerrilla en esa zona? **RESPUESTA:** Si señor **PREGUNTA:** Conoció algún miembro de la Guerrilla, comandante **RESPUESTA:** Claro, lo encontramos **PREGUNTA:** Lo conoció **RESPUESTA:** No de conocerlo no (...) **PREGUNTA:** Usted supo si antes del 2000, que usted saliera de allí de esa zona, que dejó de trabajar hubo también asesinatos selectivos por parte de la Guerrilla en con torno al predio La Central **RESPUESTA:** Si



PREGUNTA A quienes asesinaron, si recuerda **RESPUESTA:** Un yerno del señor Moisés Peña
PREGUNTA: Como se llamaba? **RESPUESTA:** Se me escapa el nombre en el momento **PREGUNTA:** En qué año fue **RESPUESTA:** Eso fue como en el 94 **PREGUNTA:** Y a que distancia quedo ese cadáver al predio La Central **RESPUESTA:** Como a una hora de camino también (...) **PREGUNTA:** Usted cuando sale del 2000 de esa zona, de esos predios, que dejó de trabajar ¿había presencia de grupos Paramilitares allí? **RESPUESTA:** Si en el 2001 más o menos que dejé de trabajar, pero íbamos a visitar **JUEZ.** Usted dijo que en el 2000 había dejado de trabajar **RESPUESTA** Si **PREGUNTA:** Estamos hablando, cuando usted dejó de trabajar a cuando uno va hacer turismo que va hoy, regresa mañana, regresa entre dos días – la pregunta es ¿si hasta el 2000 cuando usted estuvo en esa zona que dejó de trabajar, cesó su trabajo, se cansó, consiguió otra fuente de trabajo mejor había presencia de grupos Paramilitares en la zona? **RESPUESTA:** Si señor **PREGUNTA:** Ya había **RESPUESTA:** Si señor **PREGUNTA** Quienes eran los comandantes **RESPUESTA:** 39, estaba, que cuando eso iba Amín, estaba que le decían “El Perro” también **PREGUNTA:** Usted conoció a 39 **RESPUESTA:** Si claro, es un señor **PREGUNTA:** 39 te amenazó **RESPUESTA:** No (...) **PREGUNTA:** Señor Alisandro manifestaba usted en respuesta anterior que donde usted laboraba hasta el año 2000 estaba en frente la finca denominada “El Mamon” manifiéstele al despacho si esta finca “El Mamón” pertenecía o ahí estaba ocasionalmente o permanente David –alias 39 del grupo las autodefensas, mientras usted laboraba frente de esa finca; hasta el año 2000 como usted manifestó que estuvo ahí; si en esa anualidad hasta el año 2000 usted alcanzó a ver en la finca El Mamón a alias 39 **RESPUESTA:** Si, él solía transportarse bastante por allá; de igual manera por eso fue mi venida de la sierra digámoslo así **PREGUNTA:** Ya que si manifiesta que si encontraba ahí –alias 39; manifiéstele al despacho si era recurrente, si usted logró percibirlo claro esta; que en esa anualidad hasta el año 2000 mientras usted se encontraba allí, era recurrente que 39 citara a personas a dicho predio- si le consta, si había flujo de personas **RESPUESTA:** No, él era muy amigable con los dueños de las fincas, se reunía con ellos; pero no sé qué temas a tratar(...)

Declaración del Señor Juan Ramón Torres Córdoba:

“(...) **PREGUNTA:** Usted recuerda si antes del 2003 en esa zona donde está el predio La Central había presencia en primer lugar de la Guerrilla, contestó? **RESPUESTA:** La Guerrilla andaba por toda esa sierra en toda eso no lo pueden negar (...) **PREGUNTA:** Usted recuerda en qué año incursionan los grupos Paramilitares en la zona de La Mesa donde está el predio La Central ? **RESPUESTA:** La Central en toda la región mejor dicho eso entraron fue a toda **PREGUNTA:** Cuéntenos, **RESPUESTA:** Fue como en el 2001 recuerdo yo me parece, yo fui desplazado **PREGUNTA:** Fue desplazado, en qué año se desplazó? **RESPUESTA:** Apenas entraron ellos me sacaron **PREGUNTA:** En qué año? **RESPUESTA:** En el 2001 eso fue en noviembre **PREGUNTA:** Y en 2001 ya estaba 39 ahí en La Mesa **RESPUESTA:** Yo no lo vi, cuando yo me desplazé no lo vi, yo me fui para Santa Marta **PREGUNTA:** Qué grupo lo desplazó? **RESPUESTA:** Los Paracos **PREGUNTA:** Y esos Paracos tenían poder en toda la región? **RESPUESTA:** En toda esa vereda (...) **RESPUESTA:** Claro **PREGUNTA:** Usted tuvo conocimiento si la Guerrilla pudo haber asesinado antes el 2003 algún dueño de predio ósea de alguna finca, algún trabajador de finca conocido suyo? **RESPUESTA:** La Guerrilla? **PREGUNTA:** Si a quien asesinó la Guerrilla? **RESPUESTA:** A un primero mío que se llama Willliám Cuadrado **PREGUNTA:** En qué año? **RESPUESTA:** Eso fue como en el 90 y pico no me acuerdo en que año **PREGUNTA:** Y usted recuerda, usted nos dice que se desplazó en el 2000 verdad? **RESPUESTA:** 2001 **PREGUNTA:** 2001, en qué mes? **RESPUESTA:** En el mes de noviembre me hicieron ir a mí (...) **RESPUESTA:** A mí me mataron a un hijo **PREGUNTA:** Dónde se lo mataron al hijo? **RESPUESTA:** Arriba en la finca Los Cielos **PREGUNTA:** Y qué grupo? **RESPUESTA:** Los Paracos **PREGUNTA:** Y quién lideraba esos Paracos quien era el comandante? **RESPUESTA:** Yo no estaba ahí cuando lo mataron, lo mató lo comandaba el grupo que lo mató uno que le decían 90 **PREGUNTA:** Y en qué año fue la muerte de su hijo? **RESPUESTA:** En el 2002 **PREGUNTA:** Y como consecuencia de la muerte de su hijo, algunos dueños de finca de parcelas se desplazaron por esa violencia? **RESPUESTA:** Me desplazé yo con todos los hijos, dos vecinos más **PREGUNTA:** Qué vecinos? **RESPUESTA:** Uno que lo mataron que se llamaba Enimibio Redondo y otro así lejos un compadre mío que se llamaba Álvaro Rodríguez también lo mataron el mismo día lo mataron a los dos, a él lo mataron en La Mesa no sé porque yo no estaba aquí **PREGUNTA:** Y su hijo en qué año lo matan, En qué mes, usted sabe si ya en el 2002 ya estaba 39 en la región? **RESPUESTA:** Yo estaba en Santa Marta pero dicen, yo no lo vi, y que si estaba yo



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00101-00
Radicado Interno No. 0112-2018-02**

no lo vi (...) **PREGUNTA:** Con la muerte de su hijo muchos parceleros muchos dueños de finca se fueron y abandonaron su finca, contesto? **RESPUESTA:** Porque cuando eso había mucha violencia y habían varios muertos bastantes, nos desplazamos casi todos **PREGUNTA:** Y en el 2002 que ya usted no estaba con la muerte que se escuchó de pronto algunos amigos suyos, compadre el primo el amigo el vecino? **RESPUESTA:** Yo me fui para Santa Marta y no tenía noticia **PREGUNTA:** Y cómo se enteró de la muerte de su hijo? **RESPUESTA:** La mujer me fue a buscar lo enterramos y me fui otra vez aquí en Valledupar (...)"

Declaración del Señor Leonardo Páez Barragán:

"(...) **PREGUNTA:** Entonces estuvo hasta el 98? **RESPUESTA:** Por ahí no volví a trabajar por ahí **PREGUNTA:** Usted cuando estuvo ahí hasta el 98 había presencia de la Guerrilla en esa zona de La Mesa donde estaba su predio? **RESPUESTA:** De ahí para arriba había Guerrilla actualmente nosotros nos devolvimos de allá por eso **PREGUNTA:** Por la Guerrilla? **RESPUESTA:** Por la Guerrilla **PREGUNTA:** Ósea cuando usted sale en el 98 sale por la Guerrilla? **RESPUESTA:** La Guerrilla nos presionaron que teníamos que salir **PREGUNTA:** De su predio Colombia? (...) La Gran Colombia **RESPUESTA:** La Gran Colombia **PREGUNTA:** Al predio La Central a que distancia esta? **RESPUESTA:** Media hora por ahí (...) **PREGUNTA:** Usted tuvo conocimiento que así como 39 presionó a la familia Peña Arias que le vendiera ese predio La Central también 39 presionó a otra persona para que le vendiera los predios, contesto? **RESPUESTA:** Claro que sí **PREGUNTA:** A quien conoce usted que presionó 39 para que le vendiera los predios? **RESPUESTA:** Un tal señor Fernando Peña y unos señor Berdecía **PREGUNTA:** A qué lado están ubicados ellos? **RESPUESTA:** Los señores Berdecía están ubicados ahí al lado de La Central y la de Fernando Peña ya es muerto esta es la mujer pero ya lo entregaron está más arriba (...)"

Declaración del Señor Jorge Alfredo Guardo Hernández:

"(...) **PREGUNTA:** Y usted si había escuchado como dijo que era suboficial de la policía usted si escucho que para los años 2003-2004 en esa zona operaba entre uno de los jefes 39 **RESPUESTA:** Si honorable **PREGUNTA:** Alias 39 **RESPUESTA:** Si honorable juez claro (...)"

Con las anteriores probanzas queda demostrado que en la zona de ubicación del predio solicitado en restitución esto es "La Central", efectivamente, existió un contexto de violencia, verificándose la presencia de grupos armados ilegales primero la Guerrilla alrededor de los años 90 y de grupos Paramilitares aproximadamente para el año 2000, destacándose que los señores Herasmo Peña, Marlen Peña, Alisandro Ayala, Leonardo Páez e incluso el opositor Guardo Hernández señalaron como integrantes de éste último grupo a un señor conocido como alias 39, señalándose por parte de la señora Marlen Peña y el testigo Alisandro Ayala que éste permanecía en la zona en un fundo denominado El Mamón.

En cuanto a los hechos sobre los cuales se declaran victimas directa los solicitantes Peña Arias se extrae del dossier lo siguiente:

Declaración del señor Herasmo Peña Arias:

"(...) **PREGUNTA:** Y su papá y sus hijos fueron amenazados por la Guerrilla en esa fecha 98 al 2003 **RESPUESTA:** No, amenazados no pero si fue uno intimidado de ellos **PREGUNTA:** En qué consistió esa intimidación **RESPUESTA:** En que tenía que colaborar con la causa, con la causa **PREGUNTA:** Y ustedes colaboraron con esa causa? **RESPUESTA:** Si hubo que colaborarles, si señor **PREGUNTA:** En qué ¿Cuál era la colaboración? **RESPUESTA:** Bueno hubo una colaboración que me acuerdo porque uno no se acuerda todo, que fue unas medicinas y otra colaboración que me acuerdo fue de una plata en efectivo **PREGUNTA:** ¿De cuánto? **RESPUESTA:** Bueno una plata en efectivo, que ellos pedían dos millones de pesos del cual se le dieron quinientos mil **PREGUNTA:** Como consecuencia de esa situación que se vivía con la guerrilla en ese entonces, su papá decidió abandonar la finca, venderla, desplazarse de ahí

Código: FRT - 015

Versión: 02

Fecha: 10-02-2015

Página 24 de 43



RESPUESTA: Si, él se vino –si temiéndole a esas circunstancias y prácticamente quede yo allá (...)
PREGUNTA: Y en qué año su papá se vino **RESPUESTA:** Bueno él se vino a vivir de allá, no me acuerdo el año, pero sí en esos términos de esas fechas; pero pues él iba en algunas ocasiones, pero no vivía allá sino que iba y venía **PREGUNTA:** Entonces usted se quedó en la finca viviendo con quién? **RESPUESTA:** Prácticamente el que estaba en la finca era mi hermana y mi persona, era los que más, últimos quedamos allá en la finca (...) **PREGUNTA:** Y cuando empiezan los Paramilitares en el 98 amenazaron los Paramilitares a su papá y a sus hijos? **RESPUESTA:** Bueno ellos no amenazaron a nosotros, pero si hubo un dialogo con ellos –con una pistola en La Mesa (...) **PREGUNTA:** Y en qué año fue el dialogo? **RESPUESTA:** Eso fue en el 2004, no me acuerdo así la (...) **PREGUNTA:** Los Paramilitares entraron en alguna oportunidad e hicieron algún asentamiento o se quedaban ahí varios días en ese predio? **RESPUESTA:** Si, alguna vez llegaron ahí estando en mi presencia, hicieron alimentos, como unos doce –ahí, si señor **PREGUNTA:** (...) se dice que a ustedes los citaron un grupo de Paramilitares y entre ellos alias 39 y fue Marlen, usted y Solangel ¿Qué hablaron con 39? **RESPUESTA:** Bueno él solicitaba, solicitaba el predio para comprarlo **PREGUNTA:** Este Paramilitar los citó a ustedes? Y en caso de ser así – diga el día, mes y año; y a qué **RESPUESTA:** Ellos nos citaron a nosotros para solicitar la negociación del predio, a nosotros 3 él nos citó en la finca El Mamón, cerca del predio mencionado de nosotros en el año 2003 -2004, son las fechas que me acuerdo y el hablo de un precio ahí de \$20.000.000 hablo. Y estábamos los 3 ahí, ósea, cuando llegamos a la reunión y él sacó una pistola así- la puso así, nos pusimos hablar los 3 solicitando el negocio – no pues él ofreció \$20.000.000 y después de eso Dagoberto Hernández fue él que nos citaba para eso, para esas negociaciones (...) **PREGUNTA:** Y ustedes que le dijeron cuando el ofreció veinte millones de pesos **RESPUESTA:** Yo le dije, ósea, no le dije nada porque se sentía intimidado, siempre había la intimidación y él con Dagoberto mando diez millones y no llegaron más; él dijo que iba a dar más después, pero no se no llegó (...) Después de eso yo fui allá y él nos dijo que nos iba a dar más plata, “más que ahora en el momento no tenía, que nos iba a pagar esa plata y que nos iba a dar más, pero no fue así”

Declaración de la Señora Marlene Peña Arias:

“(...) **PREGUNTA:** Y quien es Dagoberto Hernández? **RESPUESTA:** Bueno ese resulta que trabajaba el hermano del señor 39 ya, entonces ese señor una vez llegó a la casa (...) **PREGUNTA:** Y usted lo conocía? **RESPUESTA:** Si señor claro **PREGUNTA:** Y donde lo conoció? **RESPUESTA:** Bueno porque la finca de él estaba al lado de la finca de nosotros **PREGUNTA:** La finca de quién? **RESPUESTA:** De La Central de José Adán Peña, de David Hernández de él sí señor **PREGUNTA:** Ósea Dagoberto Hernández es? **RESPUESTA:** Hijo del señor David Hernández **PREGUNTA:** David Hernández, **RESPUESTA:** Hermano de 39 **PREGUNTA:** Y usted conoció a 39? **RESPUESTA:** Si señor (...) **PREGUNTA:** Y entonces como llegó 39 a esa región? **RESPUESTA:** Bueno el entró nosotros no sabíamos nada de eso, el entró y ya con el tiempo nos mandó a llamar él y nosotros si escuchábamos que él estaba quitando finca y todo pero nosotros ni por ahí y bueno fue cuando nos mandó a llamar el que teníamos que venderle a él, entonces él nos amenazó lo mismo que Dago el hermano porque trabajaba con el hermano él nos decía que teníamos que hacer lo que él decía ya, bueno nos citaron allá, **PREGUNTA:** Allá donde? **RESPUESTA:** En la finca El Mamón que él tenía todo organizado allá en esa finca entonces él nos amenazó y nos dijo que nos iba a comprar a la finca bueno, la verdad es que nunca llegó la plata y nos dijo que si nosotros no vendíamos eso se perdía y nos hizo firmar un papel de que si él nos iba a pagar la finca y que no salíamos miráramos a ver las consecuencias ósea nos amenazó y nosotros como ósea mi hermana es nerviosa yo también soy nerviosa entonces nosotros bueno lo que usted diga porque no podíamos hacer más nada (...) **PREGUNTA:** Su señor padre usted o cualquier de sus hermanos recibieron amenazas directas por personas de grupos al margen de la ley? **RESPUESTA:** Bueno la amenaza la que nosotros tuvimos fue con el hermano del 39 Dagoberto Hernández con el sí tuvimos amenaza porque él nos decía a nosotros que no fuéramos a hablar que fuéramos a decir nada que quedáramos callado eso si él fue **PREGUNTA:** Dagoberto también era de los Paramilitares? **RESPUESTA:** Era hermano de 39 **PREGUNTA:** Dagoberto vivía dónde? **RESPUESTA:** Aquí en Valledupar **PREGUNTA:** Aquí en Valledupar, y donde esta? **RESPUESTA:** Se perdió total desde que mataron a 39 **PREGUNTA:** Cuántos hermanos tenía 39? **RESPUESTA:** Un poco, porque el papá tuvo varios hogares (...) **PREGUNTA:** Y en alguna oportunidad 39 fue además es decir en alguna oportunidad 39 fue donde usted fue donde sus otros hermanos y les dijo le doy tantas horas para que me desocupen el predio? **RESPUESTA:** Él no llegaba donde nosotros, él nos mandó a citar a nosotros y nos dijo de que teníamos



ósea a las buenas o las malas tenemos que vender sí o no (...) **PREGUNTA:** Además el día en que ustedes fueron al Mamón a hablar con 39 volvieron a encontrarse con 39 en otro sitio? O les mando razón "que, que pasaba" **RESPUESTA:** Mando razón **PREGUNTA:** Que le mando a decir **RESPUESTA:** De que teníamos que, él nos volvió a citar, pero nosotros no fuimos por miedo –la verdad que fue esa. Fue una sola vez que nosotros lo vimos allá (...) **PREGUNTA:** Y después quien quedó en el predio? A todas las personas que ustedes le vendieron a su cuñado Luis Fernando, al señor Rojas Ríos **RESPUESTA:** No el 39 tenía allá y no se quien quedó **JUEZ,** Y usted después – con base a la muerte, se dice que Dagoberto también está muerto creo yo, sino estoy mal **RESPUESTA:** Si ingeniero **JUEZ,** Bueno pero el otro hermano como se llamaba, el otro **RESPUESTA:** Levi Hernández **JUEZ.** Con todas esas muertes de 39, de Levi, ustedes trataron de regresar al predio? **RESPUESTA:** Nosotros hablamos con Levi Hernández y el llegó una vez borracho a la casa y nos dijo que: cuidaditos nos íbamos a poner a meter papeles, hacer vueltas de la finca porque la finca ya no nos correspondía a nosotros; llegó una vez borracho allá a la casa **PREGUNTA:** Ustedes denunciaron esos hechos ante las autoridades competentes **RESPUESTA:** No señor, por miedo, por miedo porque nosotros nunca somos de problemas (...)"

Declaración de la Señora Solange Peña Arias:

"(...) **PREGUNTA:** Usted sabe, le pudieron comentar –ya usted dejó claro que después que se casó no volvió más al predio ¿En qué año pudieron incursionar los grupos Paramilitares en esa zona? **RESPUESTA:** Bueno eso si lo viví porque a raíz de eso yo perdí mi trabajo, eso fue en el 2003 más o menos por junio, julio más o menos de esta época; si en el 2003 que yo estaba trabajando y llegó una citación que tenía que subir allá, a un pedazo que se llama El Mamón; ahí se encontraba el jefe de ese grupo y subimos, nos tocó subir allá a la citación que él nos había puesto y pues como yo era la mayor –él me dijo: Sol porque a mí me dicen Sol "Sol La Central ya no va hacer más de ustedes, así la venda o no la venda –ya ustedes no vienen más para acá; y yo le dije a él –yo La Central no la vendo, ósea, no la estamos vendiendo porque eso es una herencia de mi mamá, mi papá nos pasó eso a una herencia y sino estamos ahí es por eso- porque si, no están mis hermanos porque ellos fueron los que quedaron ahí al frente de La Central. Y yo le dije a él que no, que esa Central no se vendía por herencia, que eso era una herencia de mi mamá y que con la herencia nadie se puede meter, le dije yo- entonces él me dijo: de todas maneras si se fuera a vender ¿Cuánto cree usted que vale la finca? Y yo le dije: bueno en mi conocimiento como \$80.000.000, le dije yo así, en ese entonces le dije yo y me dijo: no, eso no vale; y además como ya les dije así como ustedes no den el consentimiento para venderla ustedes ya no suben más para ahí porque ya eso es de la organización" fue que dijo él (...) **PREGUNTA:** Usted conoció a 39; lo conocía antes de ir allá? **RESPUESTA:** Claro, claro que si **PREGUNTA:** Fue amiga de él? **RESPUESTA:** Claro porque nosotros, la finca de "La Central" a la del papá de él colinda con, ósea, lo que la divide es el río –si claro, estudiábamos juntos, fuimos a estudiar ahí al Mamón que era la escuela (...) **PREGUNTA:** Cuando él incursiona, cuando llegan los paramilitares –su papá, sus hermanos fueron amenazados de muerte por 39 o por cualquier Paramilitar? (...) Entonces usted considera que si 39 ese día que fueron al Mamón las amenazó de muerte, les dijo: me venden la finca o sino los mato o los asesino o desaparezo o cómo fue? **RESPUESTA:** No, no, él solamente dijo: ustedes ya no son dueños, ya ustedes no suben más- así la vendan o no usted ya, eso no es de ustedes **PREGUNTA** Ustedes consideraron que eso era una amenaza? **RESPUESTA:** Bueno en esa amenaza, uno le da miedo porque lógico estar esa cantidad de personajes ahí –pero el día que, como le digo yo, la persona que fue a buscarnos, era como a las once de la noche que fue a la casa y nos llevaron a la casa de la mamá de 39 – eso queda, donde está la policía hacia abajo, no sé cómo es el barrio, como se llama el barrio **PREGUNTA** Como se llama **RESPUESTA:** Cristina; ahí un hermano de él –Dagoberto nos colocó y dijo: "vea él les manda a ustedes veinte millones de pesos"; pero esos veinte millones de pesos nunca llegaron a las manos de nosotros "y ustedes ya saben con esto o sin esto, ustedes ya no vuelven más para allá" en eso llegó la esposa de o la compañera de uno de los hermanos que ya está fallecido ¿él fallecido? Orlando, llego ahí, ella muy contenta de algo que hubiesen hecho y colocaban las armas así allá, por allá así las colocaban – ahora no me acuerdo de ella porque nada más así de lejitos y de ahí nos fuimos a donde estaba mi papá y mi papá nos dijo, yo le dije: papá mira esto, sucede esto –a bueno "papá mire nos llevaron allá a la casa de; bueno yo nunca le dije 39, sino a la casa de David a donde Cristina y nos mandan una plata, que tenemos que vender la finca y sino no vamos y que tenemos que firmar las escrituras" y entonces mi papá, lógico ya en una edad dice: bueno mijita del ahogado al sombrero porque, hagan lo que quieran porque como está la



Magistrada: **Laura Elena Cantillo Araujo.**

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00101-00

Radicado Interno No. 0112-2018-02

situación mejor una sigue arañando y sigue trabajando para adelante y dejémoslo ahí **PREGUNTA:** Cuánto recibieron en efectivo entonces? **RESPUESTA:** Diez millones **PREGUNTA:** Y qué hicieron esos diez millones de pesos? **RESPUESTA:** Bueno yo, los dividimos entre los tres hermanos Herasmo, Marlen y yo **PREGUNTA:** Y le dieron a su papá? **RESPUESTA:** No (...) Mi papá dijo que no, que eso era de nosotros, porque eso era una herencia **PREGUNTA:** Y a los cuantos días, de cuando ustedes fueron al Mamón le dieron los diez millones de pesos? **RESPUESTA:** Uy eso se demoró, eso fue bastante, eso fue uff, no me, no tengo así, el mes exacto no me acuerdo, no **PREGUNTA:** Y ustedes cuando van ¿Qué día fueron al predio el Mamón a hablar con 39? Día, mes y año **RESPUESTA:** Bueno el año si me acuerdo porque yo estaba trabajando y sé que es en el 2003, ese si me acuerdo- pero el día exacto (...) **PREGUNTA:** Cuánto recibieron en efectivo entonces? **RESPUESTA:** Diez millones (...) **PREGUNTA:** Quién administraba el predio entonces? **RESPUESTA:** Mi hermano Herasmo (...) **JUEZ.** Ósea, que el día que ustedes fueron hablar con 39; diga si o no su hermano estaba en el predio? Tenían un trabajador **RESPUESTA:** Tenía un trabajador; mi hermano estaba aquí en Valledupar **PREGUNTA:** Su hermano que decisión tomó? Cuando usted le informo lo que había pasado con 39 **RESPUESTA:** Es que él estaba conmigo, es que nosotros fuimos los tres -mi hermana Marlen, Herasmo y yo **PREGUNTA:** Entonces qué hicieron con el predio **RESPUESTA:** El predio, el señor se quedó allá, mi hermano hablo con el señor- el señor se quedó allá y después no se mas nada (...)"

De las declaraciones transcritas se puede extraer que el señor Herasmo Sánchez se refiere a unas colaboraciones anteriores a grupos armados ilegales, en particular a la Guerrilla, que no fueron ratificadas por la señora Marlen Peña, no obstante en los hechos generales de violencia se confirma por parte de la señora Solange Peña que su padre llamado José Adán Peña hoy fallecido, fue retenido alguna vez por la guerrilla.

Así mismo, se resalta que los señores Marlen Peña Arias, Herasmo Peña Arias y Solange Peña Arias son coincidentes en señalar las circunstancias de tiempo y lugar en que se llevó a cabo la reunión con Alias "39"; siendo que el momento mismo en que se dice se produjeron las amenazas en su contra, si es relatado con algunas variaciones por parte de los solicitantes, sin embargo, estas diferenciaciones en las narraciones no alcanzan a ser sustanciales para desvirtuar de tajo el referido suceso; y es que confirmado fue por varios testigos la colindancia del predio La Central, objeto de proceso, con el predio El Mamón que era de un familiar del Líder Paramilitar referenciado, entre ellos el señor Alisandro Ayala, quien aseveró además el asentamiento de este grupo en el fundo "La Central":

"(...) Usted tuvo conocimiento si para el año 2000 los grupos paramilitares ingresaban al predio La Central? **RESPUESTA:** Si señor claro (...) la finca de la señora Cristina es vecina de la Central, lo divide un río (...) para llegar a la finca de la mamá de 39 cruzaban por ahí y luego ellos estaban en la finca La Central":

Interrogado acerca de si había rumores de la venta el testigo aseveró: "(...) No lo que si supe fue que lo negociaron por parte de Levis, el hermano de ellos, no me dijo, compramos la finca La Central (...)" Siendo enfático también acerca de la presencia de Alias 39 en el sector.

La situación de servidumbre del predio la Central, objeto de debate, y otros predios de la zona fue comentada también por el testigo Juan Ramón Torres, quien explicó:

"(...) La finca se pasa por ahí la finca está del otro lado pero ahí está el camino real, para por La Central, esto tiene su camino real, al salir de la finca que están de aquel lado, ahora no pasan porque hicieron algún puente allá al frente donde estuvimos ahora salen por allá por el puente, allá en San José, más arriba por la



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00101-00
Radicado Interno No. 0112-2018-02**

comunal por la tiene ahora hay un puente , por allá sale ahora la gente por el rio, pero todo el tiempo salía la gente por acá.”

Y por su parte el testigo Leonardo Páez, pese a manifestar que no residía en la zona, si dijo que en los alrededores se sabía que Alias 39, David Hernández, tenía asentamiento en el predio La Central.

También relató:

“(…) PREGUNTA: Y usted supo que 39 incursiona en los grupos Paramilitares en La Mesa, como se enteró? RESPUESTA: Porque nosotros íbamos por ahí a La Mesa así y ya aquí se sabía todo eso no era ningún secreto que ellos estaban por ahí PREGUNTA: Usted supo si el grupo 39 con todo el acompañamiento este 39 David Hernández Rojas, tenía asentamiento o visitaba el predio La Central de su amigo Peña contesto, que supo usted que le dijeron, ya sabemos que usted no viva en el 98? RESPUESTA: No yo no sabía yo no estaba por allá pero eso aquí se sabía, yo trabajaba pero por otro lado por la vía de Pueblo Bello y en esa carretera que uno no sabía, yo trabajaba en un camión por esa vía y uno sabía todo. PREGUNTA: Usted tiene conocimiento porque José Adán y los hijos de José Adán abandonan el predio la central, contestó? RESPUESTA: Porque fueron forzados por 39, yo soy bastante allegados a ellos y los conozco, somos bastantes allegados a ellos, los saco a la fuerza de su finca PREGUNTA: Como le consta? RESPUESTA: Imagínese doctor porque ellos tuvieron que abandonar su finquita los muchachos trabajaba allá PREGUNTA: Ella quién? RESPUESTA: La muchacha PREGUNTA: Nombre? RESPUESTA: Marlene, Solagne, Erasmo PREGUNTA: Quien vivía en el predio? RESPUESTA: Herasmo mantenía allá a veces o sino alguno el otro, ellos mantenían la finca PREGUNTA: Usted supo si 39 los amenazó a ellos que debían abandonar ese predio? RESPUESTA: Si claro yo si supe, yo estaba huyendo pero supe PREGUNTA: Usted supo si en un día determinado 39 mando una citación a Solagne a Herasmo y a Marlen para que se presentaran el predio El Mamón, supo algo de eso? RESPUESTA: Yo supe algo de eso si PREGUNTA: Explíquenos que supo? RESPUESTA: Que ellos lo habían citado para hacer un negocio ella por la finca porque ella tenía que salir a la... con plata o sin plata pero tenía que salir, yo conozco tanto de eso y 39 se añaico tanto con esa finca que la finca del 39 ósea de él queda del otro lado del rio y La Central esta acá por esa Central pasa camino que va para allá para donde ellos y ellos necesitaban urgente esa finca para ampliar su salida por ahí (...)”

Echa de menos la Sala, las probanzas documentales que pudieran acreditar la titularidad del predio colindante “El Mamón” al que se refieren todos los declarantes, así como el parentesco entre el comandante Paramilitar y la propietaria del fundo; pero lo que si puede tenerse por cierto es que se torna coherente y lógica la versión de los solicitantes, al encuadrar con el contexto de violencia que reinaba en el sector para los años 2003 – 2004 anualidades en los que se inician las tratativas de la venta del inmueble llamado “La Central”, siendo que los testigos ratificaron el accionar del grupo ilegal, no solo en la zona, sino en el predio en disputa, indicando los demandantes que la razón de la venta fue el miedo que sintieron ante el requerimiento de un miembro de los grupos Paramilitares conocido con el alias de 39 para que vendieran su predio.

Debe resaltarse la dificultad probatoria que rodea este tipo de denuncias por parte de las víctimas del conflicto armado, ya que estos acontecimientos se realizaban en la clandestinidad; por ello el análisis de la sala se centra especialmente en la prueba testimonial que ampliamente sustenta el interés de miembros del grupo Paramilitar en el predio de Litis, declaraciones que ayudan a estructurar de manera consistente la versión que hace referencia a la presión ejercida sobre la familia Peña para vender el fundo .



Ha de tenerse en cuenta apartes de la declaración del Señor Juan Ramón Torres Córdoba quien no desconoce la presencia de grupos armados en el predio cuando relata lo siguiente:

"(...) PREGUNTA: Usted recuerda señor Juan Ramón si el señor Peña como dice conocerlo fue amenazado por algún grupo de la guerrilla en primer lugar, contesto? RESPUESTA: No recuerdo (...) PREGUNTA: Y donde está el predio La Central? RESPUESTA: Bueno cuando yo me desplace no estaban ahí, estaban más arriba PREGUNTA: Transitaban por todos eso predios de La Mesa? RESPUESTA: Por la carretera todos (...) PREGUNTA: Usted tuvo conocimiento si los grupos Paramilitares de una u otra manera amenazaron al Señor Peña y a sus hijos, contestó? RESPUESTA: No señor no tuve conocimiento PREGUNTA: Usted tuvo conocimiento que 39 era un comandante de los Paramilitares que hacia parte de esa región y con el poder que tenía logro comprar una finca en las regiones y las ponía a nombre de el de sus familiares o de sus amigos, que sabe? RESPUESTA: Oí decir pero a mí no me consta PREGUNTA: Que escuchó, que oyó decir? RESPUESTA: Yo oí decir que había comprado la finca de Los Cielos los planos pero hasta ahí nada más PREGUNTA: Y que otra finca, el limón? RESPUESTA: Pero cuál es ese limón ahí es donde yo no comprendo cual es esa finca, a no esa es la misma de Los Cielos esa es la misma es que eran dos fincas en una, había Los Cielos y El Limón estaban juntas esa es la misma finca (...) PREGUNTA: Usted después que sale desplazado en el año 2000 todavía estaba la familia Peña en el predio La Central? RESPUESTA: Si ellos estaban ahí (...) PREGUNTA: Usted tuvo conocimiento que se ha dicho en la región de que 39 citó a las hijas del señor Peña al predio El Mamón, RESPUESTA: No tengo conocimiento, PREGUNTA: Tranquilo, y estando ahí las jóvenes Peña Arias tres y el señor Hermes Herasmo es que digo 39 le dijo estando los 4 necesito que me vendan el predio, lo venden o me lo venden ya esto no es más de ustedes, que ha escuchado usted comentarios después cuando retorno a la zona contesto? RESPUESTA: El único comentario que oí fue que lo vendieron pero no me consta si fue a lo bravo no se PREGUNTA: que se dice si 39 estaba en la zona en La Mesa y el Paramilitarismo que estaba ahí la violencia el desplazamiento que se vivía en la región de que 39 citaba a los propietarios del predio y decía me vende o me vende? RESPUESTA: A mí no me consta PREGUNTA: Pero escucho algún comentario al respecto? RESPUESTA: Si la gente decía pero a mí no me consta (...) PREGUNTA: Usted sane que Álvaro Ríos Rojas y Luis Alejandro Ríos Rojas son hermanos? RESPUESTA: No, no me consta no sabía PREGUNTA: usted sabe que Luis Alejandro Ríos Rojas es familiar de 39? RESPUESTA: eso dicen pero no me consta PREGUNTA: Es que usted dice en respuesta anterior que conocía a 39 a la familia? RESPUESTA: Claro yo conocí a 39 a los pelaos a todos ellos y al finado al papá de ellos y a la vieja porque ellos si se criaron allá los pelaos pero esos otros no PREGUNTA: Usted conocía a Dagoberto? RESPUESTA: Dagoberto lo criaron ellos yo creo que era mayor que ellos me parece pues. PREGUNTA: Y usted sabé que Dagoberto en una oportunidad fue al predio La Central y le dijo a la familia Peña que debían vender el predio que el jefe 39 mando a decir? RESPUESTA: No, no me consta (...)"

Así las cosas, se tiene que el señor Juan Torres expresa desconocer las amenazas de que fueron víctimas los actores Peña Arias, empero reconoce la presencia de grupos armados ilegales Paramilitares en la zona y en especial en el predio La Central, advirtiendo el señor Torres que era de conocimiento público que alias 39 citaba a los propietarios de los predios requiriéndolos para la venta de los fundos, colocando los inmueble a nombre de sus familiares, dicho que termina entonces reforzando la teoría del caso de los demandantes.

No esta demás resaltar que el predio fue vendido el 8 de septiembre de 2004 al señor Luis Ríos Rojas quien no pudo ser localizado para declarar en el proceso, y que el señor David Hernández Alias 39, no se acreditó su vinculación directa con el negocio jurídico mencionado; sin embargo se tiene como hecho notorio la pertenencia de este ciudadano a los grupos Paramilitares, así se puede encontrar en la web de noticias:



Diario EL TIEMPO. 7 de octubre 2004, 12:00 a.m. ABATIDO EL TEMIBLE ALIAS 39, EN VALLEDUPAR
En la madrugada de ayer tropas de la Décima Brigada del Ejército dieron muerte a uno de los hombres más temidos del Cesar:

David Hernández Rojas, alias 39, segundo al mando del frente Mártires del Valle de Upar del Bloque Norte de las autodefensas.

La muerte de alias 39 y otros cuatro miembros de las Auc se produjo cuando soldados desarrollaban operaciones en la vereda El Mamón, jurisdicción de Valledupar.

Diario EL PILON. Asesinan en Valledupar a hermano de alias '39' De acuerdo con el coronel Néstor Raúl Espitia, comandante de la Décima Brigada, Hernández no sólo era quien ordenaba las masacres y asesinatos en la región, sino el encargado de extorsionar a la población civil, a los comerciantes, ganaderos, industriales, vendedores ambulantes y a las administraciones públicas, que debían pagarle cuotas. Hernández Rojas, oriundo de Valledupar, era considerado como el segundo hombre de Rodrigo Tovar Pupo, alias Jorge 40, líder máximo de las autodefensas en el norte del país. Había pertenecido al Ejército hasta mediados de 1999. Para esa época, con el rango de mayor, se desempeñaba como comandante del Batallón Granadero de Contraguerrilla.²⁵

23 abril, 2013. Levi Hernández Rojas, de 43 años, hermano del desaparecido jefe paramilitar David Hernández Rojas, alias '39', fue asesinado de varios impactos de bala, en el norte de Valledupar. El crimen del comerciante es un misterio, porque las autoridades desconocen como ocurrió, debido a que el cadáver fue encontrado en la vía pública de la carrera 12 con calle 9 del barrio San Carlos, frente a un restaurante, y no han encontrado testigos de lo sucedido.²⁶

Denótese además que no fue alegado por el hoy opositor Jorge Alfredo Guardo Hernández ser víctima del conflicto armado, por lo que conforme a estos razonamientos debe aplicarse la citada opositor la carga de la prueba en cuanto a la acreditación de sus alegaciones incluido el desvirtuar la teoría del caso de la parte demandante, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la ley 1448 de 2011 que señala lo siguiente:

"INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio".

En este orden de ideas correspondería al señor Jorge Alfredo Guardo Hernández desvirtuar los hechos alegados en la demanda lo que no logró el extremo opositor en lo referente a la venta ausente de coacción.

Respecto a las razones de la venta se tienen las siguientes probanzas:

Interrogatorio del señor Herasmo Peña Arias:

"(...) PREGUNTA: Usted conoció en esa zona a Álvaro Ríos Rojas? Digo el nombre porque ya está relacionado en el proceso RESPUESTA: Si yo lo conocí a él PREGUNTA: Y cuál fue la personas con la cual ustedes hicieron la Escritura Pública? RESPUESTA: Fue con un hermano de él JUEZ- De quien RESPUESTA: De Álvaro PREGUNTA: Y como se llama? RESPUESTA: Él se llama Luis, ósea, no me acuerdo el nombre ahorita, algo así creo que Luis –algo así, se me va el nombre, pero es Rojas- Ríos Rojas (...) JUEZ. Y usted cuando ya le ponen el predio a nombre de Luis Alejandro Ríos Rojas ¿Porque no lo

²⁵ <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1534362>

²⁶ <https://elpilon.com.co/asesinan-en-valledupar-a-hermano-de-alias-39/>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00101-00

Radicado Interno No. 0112-2018-02

pusieron a nombre de David Hernández Rojas? Que era el comprador **RESPUESTA:** Bueno esa parte si no la sabría contestar señorita. (...) **PREGUNTA:** Usted recuerda que el día que firmaron la Escritura Pública en la Notaria Segunda de Valledupar este señor Luis Alejandro Ilego solo, pudo llegar con escoltas, con personas armadas? **RESPUESTA:** No a él quien lo llevó fue Dago, si señor Dagoberto **PREGUNTA:** Y Dago ese día ustedes lo vieron armado o qué, o andaba con otras personas que lo acompañaban? **RESPUESTA:** No, no me acuerdo- de que estuviera armado no me acuerdo, no me acuerdo (...) **PREGUNTA:** Con esos dineros que le dieron, los diez millones ¿Qué hicieron ustedes? **RESPUESTA:** Bueno eso lo repartimos entre los tres hermanos, prácticamente a mí se me acabaron los, me los gaste prácticamente (...) **PREGUNTA:** El día que firmaron la escritura pública, ustedes fueron amenazados, presionados, coaccionados para que la firmaran? **RESPUESTA:** Bueno la presión era esa, que con personas armadas y eso –uno está presionado prácticamente; (...) **JUEZ.** Porque ustedes abandonan el predio “La Central”? **RESPUESTA:** Por temor, por temor a, preservar la vida (...) **PREGUNTA:** Y entonces porque deciden vender la finca y elaborar esa Escritura Pública en el 2004 **RESPUESTA:** Por las amenazas (...)”

Declaración de la Señora Marlen Peña Arias:

“(...) **PREGUNTA:** Ustedes comparecieron a la notaria a firmar esa escritura pública, la 1309, 8 de septiembre de 2004? **RESPUESTA:** Si, a la notaria **JUEZ.** Y ustedes entonces se encontraron ahí con la persona que le estaba firmando la escritura, Luis Alejandro Ríos Rojas? **RESPUESTA:** Luis Alejandro, si señor ahí estaba él (...) Bueno él estaba allá, cuando las escrituras se le pasaron a él **PREGUNTA:** Porque se la pasaron a él? **RESPUESTA:** Porque el 39 era él que mandaba **JUEZ.** Pero si usted dijo que el habían vendido a Dagoberto **RESPUESTA:** Es que cuando Dagoberto, él hacia los papeles ya – y entonces para pasárselo –David no quería el nombre de ninguno de ellos, entonces se los paso a un primo, ese es primo de él –de 39 (...) **PREGUNTA:** Y según la fecha que aparece en la escritura pública ¿39 les dijo ponen en el predio a nombre de persona determinada? **RESPUESTA:** Él lo puso a nombre del primo, de José Alejandro ese Ríos **PREGUNTA:** Y usted conocía a Luis Alejandro Ríos Rojas **RESPUESTA:** No señor, yo lo vine a conocer cuando hizo las escrituras **PREGUNTA:** Y usted firmo la escritura presionada, coaccionada, amenazada o la firmo **RESPUESTA:** Pues en ese momento tocaba porque con la cuestión de que Dago, 39 decía –tocaba (...) **PREGUNTA:** Usted tuvo conocimiento si Luis Alejandro Ríos Rojas ejerció en contra de ustedes, sus hermanos, su papá algún tipo de violencia, de coacción, de grupos al margen de la ley para realizar la escritura pública en esa notaria el día que aparece allí? **RESPUESTA:** Bueno yo me acuerdo que el llegó a la notaria, nosotros firmamos, pero no –la verdad no (...)”

Declaración de la Señora Solange Peña Arias:

“(...) **PREGUNTA:** Después de ese hecho, que fueron hablar con 39 volvieron a encontrarse con él, los volvió a citar? **R ESPUESTA:** No, no señor, no- solamente el día, eso fue como el que -2003-2010- dos mil que, cuando nos llevaron a la notaria a que firmamos, ósea, como a las siete de la mañana **PREGUNTA:** ¿Quiénes los llevaron a la notaria a firmar? **RESPUESTA:** Dagoberto el hermano, él nos llevó; él fue a buscarnos en un carro y nos llevó e incluso llegó con mi hermano Herasmo, mi hermana que vive conmigo y fuimos a la notaria y allá firmamos ¿a quién le firmamos? No sé, firmamos la escritura que nos pusieron a firmar ese día (...) **PREGUNTA:** Ustedes fueron presionados, amenazada, coaccionada con armas de fuego para realizar la escritura pública número 1309 de septiembre 8 del 2004 con el señor Luis Alejandro Ríos Rojas? **RESPUESTA:** Habían otros señores alrededor de Dagoberto y pues uno, deberían estar armados, uno no lo veía si **JUEZ.** Pero es que en la escritura pública no aparece Dagoberto **RESPUESTA.** Pero él estaba ahí con nosotros y él fue el que nos puso a firmar **PREGUNTA:** Por eso aparece Luis Alejandro Ríos Rojas **RESPUESTA:** Nosotros firmamos y él llegó y dijo: ya ustedes no hacen más nada **PREGUNTA:** Usted conocía a Luis Alejandro Ríos Rojas? **RESPUESTA:** No (...) **PREGUNTA:** Cuando ustedes firmaron la escritura pública, que el señor Ríos Rojas Luis Alejandro que es el que aparece en el título o en el folio de matrícula inmobiliaria la obbligo, la coacciona con arma de fuego para que usted firmara la escritura pública? **RESPUESTA:** No porque como le dije anteriormente; ahí estábamos los tres nada mas – yo en ningún momento lo vi a él **PREGUNTA:** Y como firma la escritura pública ahí de ustedes también? **RESPUESTA:** No se contestarle de ese momento porque yo solamente sé que estábamos nosotros firmamos y Dago nos



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00101-00
Radicado Interno No. 0112-2018-02**

dijo: bueno ya ustedes no se preocupen por nada, váyanse (...) **PREGUNTA:** Entonces lo que quiere el despacho es ¿Por qué deciden vender ustedes el predio? **RESPUESTA:** Es que nosotros no lo vendimos, fuimos como le digo "el señor dijo: ustedes vendan o no vendan eso es de nosotros, eso es mío" y uno pues, nos vinimos como si nada(...)"

Testimonio del señor Alisandro Ayala López quien ante el Juez Instructor indicó:

"(...) **PREGUNTA:** Y que supo usted después de la violencia del 2000 **RESPUESTA:** Bueno por ser tan cercanos a ellos supe que le estaban comprando la finca, no sé en cuanto la compro, ni se cuál fue el negocio; supe que ellos si se quedaron con la finca, la negociaron pero de ahí no se mas nada **PREGUNTA:** Y como supo usted eso? **RESPUESTA:** Por lo que yo soy cercano a la familia de ellos y prácticamente me crie con ellos **PREGUNTA:** Y a los cuantos días te dijeron, te llamaron especialmente para decirte **RESPUESTA:** Porque es que ellos se vinieron para Valledupar y entonces la pregunta "aja y que paso con la finca – no, nos tocó.. la vendimos (...) **PREGUNTA:** Usted sabe, te haya comentado 39 o cualquier otra persona – de que 39 le dijo a Solangel, Herasmo y Marlen que les iba a comprar el predio, lo vendieran o no lo vendieran **RESPUESTA:** No, lo que si se supo fue que lo negociaron por parte de Levis, el hermano de ellos "no me dijo, compramos la finca La Central" y ya **PREGUNTA:** Quién te dijo? **RESPUESTA:** Levis, un hermano de 39 **PREGUNTA:** Y a nombre de quien pusieron la finca **RESPUESTA:** No sé (...) Pues en la situación que estaban pienso que fueron como obligados para la venta (...)"

Las alegaciones de los solicitantes Peña Arias anteriormente transcritas reiteran que efectivamente realizaron la venta del predio denominado La Central coaccionados u obligados por Alias 39 y un señor de quien se dijo era su hermano de nombre "Dagoberto" quien fue la persona encargada de hacer los trámites para la suscripción de la escritura de venta al señor Luis Alejandro Ríos Rojas, esta versión es avalada a groso modo por el señor Alisandro Ayala López quien señaló que a los actores Peña les "tocó" vender su predio, expresando que un hermano de Alias 39 le informó que habían comprado la finca "La Central", no avizorándose una razón diferente al conflicto amado para la venta hoy cuestionada.

Resalta la Sala que la salida del predio objeto de la litis por parte de los actores Peña se da, momentos después de la negociación verificándose desde entonces su no retorno a la zona de ubicación del inmueble sobre ello se tiene:

Interrogatorio del señor Herasmo Peña Arias:

"(...) **PREGUNTA:** Tuvo conocimiento que cuando usted estuvieron en la región antes de salir, ¿Diga que día, mes y año salieron del predio? **RESPUESTA:** ¿Cuándo nosotros salimos? 2003 **PREGUNTA:** ¿Qué día? **RESPUESTA:** El día exactamente no me acuerdo señorita **PREGUNTA:** Mes? **RESPUESTA:** El mes, ósea, no recuerdo así bien, bien porque no se había como mucha presión **JUEZ,** Primer semestre, segundo semestre **RESPUESTA:** El primer semestre creo que fue (...) **PREGUNTA:** Usted, después que salieron de ahí firmaron la escritura pública en el 2004 –usted visito por allá, regresó nuevamente a esa región donde tenían el predio? **RESPUESTA:** Bueno, no yo no volví más por allá –no señor, que me acuerde así no (...) **PREGUNTA:** Después de la muerte de 39, no sé si fue el 2004 -2005 por esa región; ustedes trataron de retornar al predio? **RESPUESTA:** No pues, no porque había mucho temor **PREGUNTA:** Pasaron los años, ya cuando se desmovilizan con base a la ley 975 de 2005 justicia y paz; que en La Mesa hubo un campamento de la desmovilización ¿ustedes trataron de retornar al predio? **RESPUESTA:** Bueno ahí, nosotros tuvimos un dialogo por, bueno por, ósea, la persona ya no –ya está fallecida; yo estuve en dialogo con un hermano de él –que ya está fallecido –Nevid Hernández Rojas. Él me dijo personalmente él que nos iba a devolver ese terreno, no o también- también nos dijo que si queríamos poner lo que usted me dice, una



Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00101-00
Radicado Interno No. 0112-2018-02

demanda, lo mencionado anteriormente, una demanda o solicitud –que él nos respondía, ósea, igual forma sería como la amenaza –si señor (...)

Interrogatorio de la Señora Marlen Peña Arias:

“PREGUNTA: Su papá cuando ustedes fueron hablar al predio el mamón con 39 vivía en el predio? El señor Adán- José Adán Peña **RESPUESTA:** Si señor **PREGUNTA:** Entonces cuando les dijo que les daba veinte millones de pesos y recibieron diez millones de pesos; solamente fue esos diez millones de palabra ¿Los recibieron o no los recibieron? **RESPUESTA:** Solamente diez millones de pesos, nada más **PREGUNTA:** Le dio diez millones **RESPUESTA:** Si, nada más **PREGUNTA:** Y quien se los entrego? **RESPUESTA:** Dagoberto Hernández **PREGUNTA:** Donde se los entrego? **RESPUESTA:** En la casa **PREGUNTA:** En cual casa? **RESPUESTA:** De la mamá (...) **JUEZ:** Entonces, en si cuando ustedes reciben los diez millones de pesos por parte de 39 para donde se fueron? **RESPUESTA:** Bueno nos tocó venirnos para acá, estar aquí en Valledupar **PREGUNTA:** Tenían residencia en Valledupar cuando venden los predios? **RESPUESTA:** Si tenía una casita mi papá (...) **PREGUNTA:** Entonces cuando ustedes salen del predio y se lo venden a 39 volvieron al predio, retornaron al predio? **RESPUESTA:** No señor (...) **PREGUNTA:** Cuando es asesinado alias 39, ustedes regresaron al predio, después de la muerte de 39? **RESPUESTA:** No señor, por miedo (...)”

Interrogatorio de la Señora Solange Peña Arias:

“(...) PREGUNTA: Si, entonces su familia se quedó en el predio o se desplazaron del predio? **RESPUESTA:** Ellos se desplazaron porque mi papá se vino y después se fue mi papá para Bucaramanga **PREGUNTA:** Se fue para Bucaramanga y sus hermanos se desplazaron para dónde? **RESPUESTA:** Mi hermano se quedó aquí y mi hermana también se quedó aquí (...) **PREGUNTA:** Pero ustedes se desprendieron del predio después de la situación con 39, que la consideran como una amenaza? O siguieron administrándolo **RESPUESTA:** No, no –ese señor quedo allá, después de que llegaron ellos; ellos fueron los que se encargaron de seguir administrando todo –nosotros nada, nada, ni un guineo pues volvimos a saber de esa finca (...) **PREGUNTA:** Ustedes después que se desmovilizan los paramilitares, después de la muerte de 39, después de la muerte de Levi ¿Ustedes trataron de retornar al predio? **RESPUESTA:** No **JUEZ:** No **RESPUESTA:** No yo (...)”

Cabe acotar, que tiempo después de los diálogos que sostuvieron con al parecer un integrante de los grupos Paramilitares a quien identifican como “alias 39” decidieron los solicitantes Peña Arias no regresar más al predio señalado incluso la señora Solange Peña que su padre a quien dentro del proceso se identificó como José Adán Peña también se desplazó del mismo fundo, reconociendo ante el juez instructor la señora Marlen Peña que recibieron la suma de \$10.000.000 por concepto de la venta.

Sobre el no retorno del señor José Adán Peña se tiene el siguiente testimonio:

Señor Juan Ramón Torres Córdoba:

“(...) PREGUNTA: Usted después que se fue volvió a encontrarse con el señor Peña y de pronto Peña supo que usted se desplazó como consecuencia de la violencia? **RESPUESTA:** No, yo no me vi más con él con Peña (...)”

De tal forma que están configurados para el subjuice los elementos para activar las presunciones dispuestas en el numeral 2 literal a y 5 del art. 77 de la ley 1448 de 2011 que establece:



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Magistrada: **Laura Elena Cantillo Araujo.**

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00101-00
Radicado Interno No. 0112-2018-02

“2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

- a. *En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivían o sus causahabientes.(...)”.*

Nótese que al referirse a la consecuente inexistencia de los contratos celebrados dentro del término establecido en el artículo 75 de la ley 1448 se alude a la presunción de “ausencia de consentimiento” y “causa lícita”, de lo cual se infiere que el legislador consideró que las víctimas que reúnan los requisitos que establece el compendio normativo protector de víctimas del conflicto armado, como la gravedad de los hechos ocurridos, el efecto en ellas, y el miedo generado por el inminente peligro en el que fueron sumergidas al encontrarse en el epicentro de la violencia, más allá de la visible emisión de voluntad²⁷ que pueda probarse a través de las formalidades contractuales, explican claramente el por qué terminaban actuando en contra de sus verdaderas intenciones, intereses y deseos, suponiéndose no el vicio del consentimiento sino la ausencia del mismo en virtud de la difícil situación que les aquejaba sin vislumbrar otras posibles soluciones aparte de la realización del negocio jurídico. Apreciación que arroja como resultado la inexistencia de los acuerdos y las nulidades de los contratos y actos jurídicos derivados.

Por tanto, se tiene que el cúmulo probatorio respaldan las alegaciones de los demandantes Peña y confirman el actuar de estos grupos armados en la zona de ubicación del predio solicitado en restitución denominado “La Central”; destacándose que no se avizora razón diferente al conflicto armado, para que los hoy actores señores Marlen Peña Arias, Herasmo Peña Arias, Solange Peña Arias y su padre José Adán Peña

²⁷ Corte Constitucional en sentencia C-993 de 2006. “En lo que concierne al Estado colombiano, el Código Civil, sancionado el 26 de Mayo de 1873, consagró la concepción original de la autonomía de la voluntad privada, como se desprende principalmente de los Arts. 16, en virtud del cual “no podrán derogarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesados el orden y las buenas costumbres”, y 1602, según el cual “todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”. esta regulación sería modificada a partir del Acto Legislativo No. 1 de 1936, que consagró la función social de la propiedad (Art. 10) y creó las bases para la intervención del Estado en las actividades económicas de los particulares Art. 11). Dicha orientación social fue ampliada y consolidada en la Constitución Política de 1991, al establecer el Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, de la cual derivan los derechos fundamentales de las personas, y en la prevalencia del interés general, entre otros principios, y en el cual, sobre la base de la consagración de la propiedad privada (Art. 58) y la libertad de empresa (Art. 333), se reitera la función social de la propiedad (Art. 58), se señala que la iniciativa privada tiene como límite el bien común y se establece la función social de la empresa (Art. 333), se dispone que la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y se renueva la potestad del Estado de intervenir en ella, por mandato de la ley (Art. 334). Como consecuencia, en el ordenamiento jurídico colombiano, al igual que en muchos otros, la autonomía de la voluntad privada se mantiene como regla general, pero con restricciones.



Blanco decidieran vender su finca, negociación de la cual aseguran no haber recibido el pago acordado.

Respecto a las negociaciones que existieron del Predio La Central también se encuentra en el dossier las siguientes: Copia de la Escritura Pública N° 1.309 del 8 de Septiembre de 2004²⁸ de la Notaría Segunda del Circulo de Valledupar que trata de la venta realizada por los señores José Adán Peña Blanco, Solagne Peña Arias, Marlen Peña Arias y Herasmo Peña Arias al señor Luis Alejandro Ríos Rojas del predio denominada La Central, Copia de la Escritura Pública N° 1198 del 7 de Mayo de 2014²⁹ de la Notaría Segunda del Circulo de Valledupar que trata de una compraventa celebrada entre los señores Luis Alejandro Ríos Rojas (vendedor) a favor del señor Jorge Alfredo Guardo Hernández (comprador) sobre el inmueble "La Central", destacándose que esta última materializó la venta al hoy opositor siendo inscrita en el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 190-7372 en la Anotación N° 13

Así las cosas, debe tenerse por acreditada la condición de víctimas de los señores Marlen Peña Arias, Herasmo Peña Arias, Solange Peña Arias y de su padre el señor José Adán Peña del predio "La Central" Vereda Azúcar Buena Corregimiento La Mesa Municipio de Valledupar- Cesar; verificándose por parte de esta Colegiatura la situación que les impide ocupar nuevamente su inmueble es la propiedad que hoy ejerce el señor Jorge Alfredo Guardo Hernández.

De este modo, se amparará el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de los señores Solagne Peña Arias, Marlen Peña Arias, Herasmo Peña Arias y del haber herencial del señor José Adán Peña Blanco hoy fallecido y de quien se probó que también vendió y era el padre de los solicitantes, y por ello se tendrá por inexistente la venta realizada a través de Escritura Pública 1.309 del 8 de Septiembre de 2004³⁰ de la Notaría Segunda del Circulo de Valledupar en el que funge como vendedores los señores José Adán Peña Blanco (Q.E.P.D.), Solagne Peña Arias, Marlen Peña Arias y Herasmo Peña Arias y comprador el señor Luis Alejandro Ríos Rojas del predio denominada La Central, y nulo el negocio jurídico de compraventa celebrado con posterioridad mediante Escritura Pública N° 1198 del 7 de Mayo de 2014³¹ de la Notaría Segunda del Circulo de Valledupar y que trata de una compraventa celebrada entre los señores Luis Alejandro Ríos Rojas (vendedor) a favor del señor Jorge Alfredo Guardo Hernández (comprador) sobre el predio objeto de restitución.

Definido lo anterior es del caso precisar, si quien hoy ocupa el predio restituido llamado "La Central" es decir, el opositor señor Jorge Alfredo Guardo Hernández adelantó un comportamiento diligente ajustado a la buena fe calificada que exige la ley 1448 de 2011 en el devenir contractual de adquisición del inmueble; al respecto se tiene que el opositor

²⁸ A folio 79 al 86 c.o. N° 1

²⁹ A folio 87 al 92 C.O. N° 1

³⁰ A folio 79 al 86 c.o. N° 1

³¹ A folio 87 al 92 C.O. N° 1



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00101-00
Radicado Interno No. 0112-2018-02**

alegó que no hubo mediación alguna por parte de grupos armado ilegales Paramilitares en las referida negociación al respecto se tiene:

Declaración del Señor Juan Ramón Torres Córdoba:

“(…) PREGUNTA: Usted supo que Álvaro Ríos Rojas hermano de Luis Alejandro fue el que dijo que el predio lo iban a vender? RESPUESTA: No a mí me dijo el mismo dueño Luis Alejandro Ríos Rojas. PREGUNTA: Usted antes de llegar al predio conocía a Jorge Alfredo Guardo Hernández Contesto? RESPUESTA: A él lo conocí cuando compro eso. PREGUNTA: En cuánto compró el predio? RESPUESTA: Me dijo que en 57.000.000. PREGUNTA: Si costaba el predio ese valor? RESPUESTA: No sé (...). PREGUNTA: Como cree usted que Jorge Alfredo Hernández Guardo haya comprado ese predio? RESPUESTA: No sé lo que sí sé que él me dijo que lo había comprado por 57.000.000. PREGUNTA: Ha utilizado alguna presión coacción amenaza grupo al margen de la ley Jorge Alfredo Guardo Hernández en contra de Luis Alejandro Ríos Rojas para que le vendiera ese predio, contesto? RESPUESTA: Hasta donde yo sé no se (...).”

Declaración del Señor Jorge Alfredo Guardo Hernández:

“(…) PREGUNTA: Diga al despacho cómo adquiere usted el predio La Central, Azúcar Buena Corregimiento La Mesa de Valledupar cesar es decir día mes y año a quien se lo compro por la suma de cuanto como lo pago en qué condiciones estaba el predio, tiene el uso de la palabra? RESPUESTA: Gracias honorable juez, para el año 2014 se me presentó la oportunidad de comprar ese predio La Central cerca mi casa pues un vecino es hermano de la persona que era titular de ese predio un hermano de nombre Álvaro Ríos es el hermano de Luis Alejandro ríos me manifestó que su hermano estaba interesado en vender su predio que tenía una situación económica bastante difícil, vi la oportunidad fui mire las tierras y dije bueno esto a futuro va a ser una inversión que vale la pena, acordamos un valor de me estaba pidiendo \$60.000.000 pero yo le ofrecí \$55.000.000 total que quedamos en \$57.000.000 fuimos a una Notaría e hicimos el negocio y yo le di el dinero (...). PREGUNTA: Y eso en qué día mes y año hiciste el negocio? RESPUESTA: Eso fue cerca del 2014 en el mismo año, en el mismo año se hizo eso, eso fue cerca el mes de mayo junio por ahí abril mayo, mayo junio en mayo más que todo, no tengo fecha exacta así. PREGUNTA: Y usted hizo estudio de contexto de violencia en el predio la zona donde está el predio la central? RESPUESTA: Bueno honorable juez por la actividad que yo le manifiesto yo fui policía sub oficial del Sargento mayor que me retire, no es de desconocimiento que para esa zona hubo violencia, si no es de desconocimiento decir era una mentira porque igual yo trabaje gran parte aquí en el Cesar y si se escuchaba la noticia y se veían las cosas pero para esa época ya había Estación de Policía en La Mesa ya era algo como garante pero como decir voy a comprar allá porque al menos hay fuerza pública del ejercito todo llega más, pero sí, si había se escuchó que en años anteriores allá. (...) PREGUNTA: Y usted de pronto no preguntó allí en la zona ombe aquí se sabe que se dice que 39 era de La Mesa los padres tienen un predio estudio en un colegio en La Mesa usted hizo algunas averiguaciones sobre la situación. RESPUESTA: Le soy sincero doctor yo no averigüe ese tema de profundizar de quien yo vi fue una oportunidad de comprar una tierra y en mi sano pensar pues no imagine que esto a futuro iba a tener yo estos inconvenientes sino no compro nada allá (...) Honorable juez créame que yo partí de la buena fe de las personas que me estaban negociando el créame que si yo veo alguna mala intención o algo de quererme hacer algún tramoyo o algo yo no hubiera comprado ese predio igual pues todo se verifico era su ultimo dueño estaba al día con su documentación todas esas cosas el problema lo vengo a saber ya en el 2016 porque hay unas personas reclamando esos predios. PREGUNTA: Usted, firmaron algún documento como de paz y salvo cuando usted entrego la plata? RESPUESTA: La escritura ahí fuimos a la Notaria Segunda (...). PREGUNTA: Usted pudo haber utilizado alguna presión alguna amenaza alguna coacción en contra del señor Luis Alejandro Ríos Rojas para que le vendiera el predio? RESPUESTA: No, no. PREGUNTA: Cómo fue ese negocio jurídico entre usted y Luis Alejandro Ríos Rojas? RESPUESTA: Bueno eso fue un negocio jurídico, no le entendí así como, PREGUNTA: Como cree usted fue el negocio jurídico, como compro el predio como lo adquiere, que cree usted como cree que fue el negocio? RESPUESTA: Bueno el negocio en el 2014 como le dije anteriormente honorable juez por recomendación del señor Alejandro que me manifestó que su hermano tenía una dificultad económica y estaba vendiendo una tierra, pues yo en mi sano pensar dije esto es una oportunidad muy bueno invertir un



Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00101-00

Radicado Interno No. 0112-2018-02

dinero aquí que a futuro pues iba hacer algo beneficioso tanto económico como en alguna actividad futura que tenga para mi pensión, lo vi de esa forma y vi que la hectáreas salía como a un 1.000.000, millón de algo, me parece un buen negocio invertí el dinero, pero jamás me imagine que íbamos a dejar esta situación de hoy día, yo no por mi cabeza no paso esas cosas, en ese orden de ideas honorable juez vi un negocio jurídicamente formal como una persona que tiene una dificultad económica y que de pronto necesitaba solventar y que yo aproveche ese momento, eso fue(...) Bueno mire en el caso que a mi refiere yo no compre a una persona victimizada o por violencia yo le compre a alguien que tenía una necesidad económica pero a mí no me consta que haya vendido por la que por la victimización de la guerra porque igual cuando yo compre no había guerra yo no vi nada de eso (...)

De las declaraciones antes mencionada se puede extraer que el opositor Jorge Alfredo Guardo Hernández compró el predio al señor Luis Alejandro Ríos Rojas sin ningún tipo de presión u amenaza, que la venta fue realizada en el año 2014 es decir aproximadamente 10 años después de haber suscrito los actores Peña el contrato de compraventa del predio "La Central" coaccionado por alias 39 de quien se dijo era miembro de grupos Paramilitares, indicándose por parte del señor Guardo que para el momento de la compra año 2014 existía condiciones de seguridad y no había contexto de violencia en la zona.

Respecto de la razones de la compra señaló el opositor Guardo que las misma iban encaminadas a obtener un predio como oportunidad económica a futuro; expresando además desconocer los hechos de violencia de que fueron víctimas los señores Peña en el año 2003 a 2004, e incluso recalcó no saber de algún tipo de familiaridad entre su vendedor el señor Luis Alejandro Ríos Rojas y el integrante Paramilitar Alias 39 al momento de la venta a él realizada, sobre ello sostuvo el opositor Jorge Alfredo Guardo Hernández ante el A quo lo siguiente:

"(...) PREGUNTA: (...) correcto, para los años 2000 al 2003 usted vivía en el corregimiento La Mesa? RESPUESTA: No señor juez PREGUNTA: Trabajó en esos años en La Mesa? RESPUESTA: No señor PREGUNTA: Usted en alguna oportunidad conoció a José Adán Peña Blanco? RESPUESTA: No señor (...) PREGUNTA: Cuando llega a la zona cuando llega en mayo según Escritura Pública mayo 7 del 2014 como era el contexto de violencia donde el predio central? RESPUESTA: No hay ya no el contexto de violencia ya no como le digo ya no, no observe pues yo no observe violencia por ahí. PREGUNTA: Al predio a qué distancia está a La Mesa? RESPUESTA: Estábamos hablando de unos 20 o 25 minutos (...) PREGUNTA: Usted nos comenta que cuando usted llega al predio allá lo recibe Ramón el señor Ramón, entonces usted cuando entra a la zona del 2014 como se sabe que en esa región de Azúcar Buena del corregimiento de La Mesa hubo desplazamiento masivo es decir selectivamente el predio con el contexto de violencia quedo solo la mesa y por toda esa zona de los predios ya la gente conocía y muchas instituciones conocían donde estaba 39 donde estaba 40 porque era un hecho real un hecho notorio de la mesa hablaban de los predios del limón del predio del Mamón etc., etc., de varios predios y es notorio también de la muerte de 39 no si fue en el 2004 o en el 2005 viviendo en Azúcar Buena el batallón la popa que es la muerte de él y usted nos dice que ya en el 2005, 2006 vivía en ese barrio cerca de la mama, entonces a usted le dijeron o escucho el comentario del propio Ramón de haber trabajado con el señor Ríos Rojas de que allí la familia Peña Arias fueron desplazadas por 39, quien les dijo me venden o me venden la finca y le entregaron 10.000.000, que sabe usted al respecto, contesto? RESPUESTA: Honorable juez créame que eso que usted me acaba de manifestar jamás lo supe, jamás lo supe, le reitero señor juez yo jamás supe eso es más si a mí el mismo tipo que a mí me está vendiendo Luis Alejandro o el otro que me está recomendando me llegase a decir eso yo ni me meto en eso, (...) PREGUNTA: El juzgado había citado a sabemos que esa es la mamá de 39 porque ella fue citada la otra vez y me declinaron ese testimonio de María Cristina Rojas eh usted tuvo conocimiento de que el señor Luis Alejandro Ríos Rojas era familiar de 39 RESPUESTA: Honorable juez desde un comienzo yo así de saber que el señor tenía algún nexo o una familiaridad ósea de lleno así con alias 39 pues no no supe eso así PREGUNTA: Usted también supo cómo dice usted Álvaro Ríos que dice



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00101-00
Radicado Interno No. 0112-2018-02

también que Álvaro Ríos era familiar también de 39 **RESPUESTA:** Bueno yo lo distinguí al señor y el me presentó la hermana pero créame que con el paso del tiempo ya ahora que esta este problema con el abogado es que me he dado cuenta que ellos eran familia de ese alias 39 (...) **PREGUNTA:** Señor Jorge usted anteriormente manifestaba que llegó a acceder a la venta con el señor Luis Alejandro Ríos a través de un hermano de este y lo menciono Álvaro Ríos, manifiéstele al despacho si tenía conocimiento que este señor Álvaro Ríos tenía alguna familiaridad con la madre de alias 39, **RESPUESTA:** Doctor gracias por permitirme dirigirme y responder a esta pregunta, familiaridad cuando hice el negocio de la compra de la tierra familiaridad así que eran familias de alias 39 no tenía yo ese conocimiento pues, yo vengo a saberme ya de lleno de toda esta cosa es ahora que está este problema de hace algunos 2 años 2 años y algo pero no desconozco de que así un alias 39 y como le digo de pronto uno a veces los apellidos mire yo soy apellido Hernández pero yo no tengo nada que ver con David o alias 39 (...)"

De esta declaración se avizora que no existió conocimiento alguno del opositor de los hechos que realmente generaron la venta del bien inmueble por parte de los señores José Adán Peña Blanco (Q.E.P.D), Solagne Peña Arias, Marlen Peña Arias y Herasmo Peña Arias, destacándose que los actores indicaron que no conocían al hoy demandado señor Guardo Hernández, hecho éste que sumado al paso de los años pudo generar en el comprador seguridad sobre el negocio realizado pues pese a señalar que laboró como agente de Policía, éste no era oriundo del lugar y no existía para aquella época un contexto de violencia tangible.

En este orden de ideas no puede esta Colegiatura a partir del contexto de violencia indicado en apartes anteriores inferir que el comprador en aquel momento conocía de las situaciones particulares de amenaza que se cernían sobre la familia Peña, pues pese a señalar que tiempo años atrás existió una época de violencia la misma no estaba dada al momento de la venta a él realizada.

Así las cosas y siendo que el comprador realizó todas aquellas diligencias tendientes al perfeccionamiento de la venta tales como la suscripción de la Escritura Pública N° 1198 del 7 de Mayo de 2014³² de la Notaría Segunda del Circulo de Valledupar y el registro de la mismas ante Instrumentos públicos en el Folio de Matricula Inmobiliaria 190-7372, ha de concluirse que sus actuaciones se enmarcan dentro de la buena fe exenta de culpa, dado que su actuar corresponde al de cualquier persona prudente y diligente, máxime cuando la condición de desplazamiento forzado de la parte accionante no se acreditó que fuera generada ni patrocinada por él y, se itera, no fue visible al comprador, como tampoco se acreditó, ni se sugirió su vinculación con grupos armados ilegales.

Dicho esto se torna posible bajo los efectos de la restitución que debe realizarse a favor de los señores Solagne Peña Arias, Marlen Peña Arias, Herasmo Peña Arias y del Haber herencial del señor José Adán Peña Blanco (Q.E.P.D) pues este último igualmente suscribió la escritura de venta hoy cuestionada y anulada, el hacer al señor Jorge Alfredo Guardo Hernández beneficiario del pago de una compensación, por lo que a continuación se procederá a establecer el valor de la misma.

El artículo 84 de la ley 1448 indica: "La solicitud de restitución o formalización deberá contener entre otros requisitos: (...) f) La certificación del valor del avalúo catastral del predio," a su vez el inciso segundo

³² A folio 87 al 92 C.O. N° 1



Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00101-00
Radicado Interno No. 0112-2018-02**

del artículo 89 establece: "El valor del predio lo podrá acreditar el opositor mediante el avalúo comercial del predio elaborado por una Lonja de Propiedad Raíz de las calidades que determine el Gobierno Nacional. Si no se presenta controversia sobre el precio, se tendrá como valor total del predio el avalúo presentado por la autoridad catastral competente."

Al respecto se tiene que de acuerdo al Decreto 4829 de 2011 artículo 42 se establece unos requisitos para estos avalúos entre ellos se hace referencia a una Certificación que está a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, señalando igualmente el Decreto 1071 de 2015 en su Artículo 2.15.2.1.5. Parágrafo 2 lo siguiente: "Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 440 de 2016. La certificación sobre el cumplimiento de los requisitos estará a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas".

Así las cosas, no habiéndose allegado por parte del opositor avalúo alguno y existiendo dentro del plenario el Informe de Avalúo Comercial Rural realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC y del cual se corrió el correspondiente traslado a las partes³³ sin merecer reparos, se tendrá este como experticia para determinar el valor comercial actual del predio "La Central". La conclusión de ese estudio arrojó como valor del inmueble la suma de \$171.356.600.00 que reúne los siguientes ítems: información básica o general, información catastral, documentos suministrados, titulación e información jurídica, descripción general del sector, reglamentación urbanística, descripción del inmueble, método de avalúo, análisis de antecedentes, consideraciones generales, investigación económica.

Por lo que será éste valor el acogido por esta Colegiatura al estar debidamente sustentado en lo que se refiere al precio actual del valor comercial del inmueble, y se utilizará como límite del valor a compensar en atención de lo preceptuado por el artículo 98 de la ley 1448 de 2011, que establece: "... En ningún caso el valor de la compensación o compensaciones excederá el valor del predio acreditado en el proceso."

Considerado lo expuesto anteriormente se compensará al señor Jorge Alfredo Guardo Hernández en la suma de Ciento Setenta y Un Millones Trescientos Cincuenta y Seis Mil Seiscientos Pesos moneda legal colombiana (\$171.356.600.00), monto que deberá ser cancelado por el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

De otra parte con el fin lograr un efectivo restablecimiento de las reconocidas como víctimas en este fallo, se expedirán las siguientes órdenes de apoyo interinstitucional:

Se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas garantizarle a los señores Solagne Peña Arias, Marlen Peña Arias y Herasmo Peña Arias y su núcleo familiar la atención integral para su retorno, bajo los presupuestos de la Ley 387 de 1997, y los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011 en su condición de coordinadora de Red Nacional de Información y de los planes de retorno y reubicación; para lo cual deberá desplegar las acciones respectivas ante las entidades que

³³ A folio 313 del C.O. T N° 2



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00101-00
Radicado Interno No. 0112-2018-02**

corresponda con relación a lo preceptuado, rindiendo informe a esta Sala de las diligencias adelantadas en especial en la atención de salud, educación y acompañamiento sicosocial informando sobre sus resultados de manera individualizada para el núcleo familiar beneficiado con la sentencia; consecuente con este seguimiento se abrirá cuaderno separado al expediente, para el seguimiento del cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia.

De igual forma se ordenará a las entidades del SNARIV que de acuerdo con sus competencias brinden el apoyo que requiere el núcleo familiar de los señores Solagne Peña Arias, Marlen Peña Arias y Herasmo Peña Arias al momento de su desplazamiento forzado de acuerdo a sus competencias.

También se ordenará proteger con los mecanismos reparativos que dispone el artículo 121 de la ley 1448 a los señores Solagne Peña Arias, Marlen Peña Arias y Herasmo Peña Arias y su núcleo familiar ordenando a la Unidad de Gestión Administrativa de Restitución de Tierras adelantar las diligencias necesarias para concretar los beneficios de que trata el sistema de alivios de pasivos que dispone la Ley para las víctimas del conflicto armado.

Finalmente se anota que, en la diligencia de entrega deberán observarse las medidas de desalojo forzoso dispuestas por el comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en observación general N° 07 (Párrafo del Artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) adoptada durante el periodo de sesiones 1997; así como otorgamiento del tiempo necesario para que proceda al traslado de los bienes muebles y semovientes de propiedad de quien se encontrare en el fundo propiciando todas las demás medidas que estime necesarias para protección personal, familiar y patrimonial de quien lo habita.

Con lo anterior se resuelven las pretensiones de la demanda delimitadas al caso de estudio.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

5. RESUELVE

5.1 Ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno a los señores Solagne Peña Arias, Marlen Peña Arias, Herasmo Peña Arias y al haber herencial del señor José Adán Peña Blanco (Q.E.P.D.) al momento del desplazamiento del predio denominado "La Central", el cual se encuentra ubicado en el Vereda Azúcar Buena del Corregimiento de La Mesa Municipio Valledupar Departamento del Cesar identificándose así:

El Predio "La Central", se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-7372 con un área de 28 Hectáreas 4875 M2, con los siguientes linderos:



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00101-00
Radicado Interno No. 0112-2018-02**

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 7.1 GEORREFERENCIACION EN CAMPO URB para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo del punto 293946, en línea quebrada dirección nororiente, en una distancia de 393,20 m, pasando por el punto 293915 hasta llegar al punto 293912, con Santiago Gomez.
ORIENTE:	Partiendo del punto 293912, en línea recta dirección suroccidente, en una distancia de 882,30 m, pasando por los puntos 293984, 293920 hasta llegar al punto 293923, con Moises Peño.
SUR:	Partiendo del punto 293923, en línea recta dirección suroccidente, en una distancia de 114,01 m, hasta llegar al punto 101 con Moises Peño, seguidamente en línea quebrada dirección noroccidente, en una distancia de 174,87 m, pasando por el punto 102 hasta llegar al punto 293967 con Isabel Montero.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 293967, en línea quebrada dirección noroccidente, en una distancia de 533,71 m, pasando por los puntos 293926, 293917 hasta llegar al punto 532 con Cristina Rojas, seguidamente en línea quebrada dirección nororiente, en una distancia de 273,61 m, pasando por los puntos 531, 530, 84804 hasta llegar al punto 293946 con Santiago Gomez.

7.4 GEORREFERENCIACIÓN
Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base: *fuerse citado en numeral 2.1*, y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ X				
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS X				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
101	1650095,811	1069052,378	10° 28' 25,603" N	73° 26' 48,376" W
102	1650097,681	1069037,523	10° 28' 25,665" N	73° 26' 48,854" W
530	1650848,893	1068749,472	10° 28' 50,131" N	73° 26' 55,286" W
531	1650808,984	1068782,951	10° 28' 48,830" N	73° 26' 57,183" W
532	1650673,630	1068759,809	10° 28' 44,427" N	73° 26' 57,958" W
84804	1650895,131	1068760,111	10° 28' 51,635" N	73° 26' 57,934" W
293912	1651049,150	1069159,070	10° 28' 56,622" N	73° 26' 44,805" W
293915	1650962,193	1068935,699	10° 28' 53,807" N	73° 26' 52,155" W
293917	1650495,407	1068874,693	10° 28' 38,619" N	73° 26' 54,192" W
293920	1650335,619	1069131,630	10° 28' 33,332" N	73° 26' 45,754" W
293923	1650178,345	1069131,039	10° 28' 28,284" N	73° 26' 45,784" W
293926	1650395,655	1068845,036	10° 28' 35,407" N	73° 26' 55,174" W
293946	1650914,380	1068788,578	10° 28' 52,390" N	73° 26' 56,996" W
293967	1650186,961	1068304,870	10° 28' 28,579" N	73° 26' 53,220" W
293984	1650494,691	1069190,955	10° 28' 38,575" N	73° 26' 45,793" W

5.2 Tener por inexistente la venta realizada a través de Escritura Pública 1.309 del 8 de Septiembre de 2004 de la Notaría Segunda del Circulo de Valledupar que trata en el que funge como vendedores los señores José Adán Peña Blanco, Solagne Peña Arias, Marlen Peña Arias y Herasmo Peña Arias y comprador el señor Luis Alejandro Rios Rojas del predio denominada La Central y nula la venta realizada a través de Escritura Pública N° 1198 del 7 de Mayo de 2014 de la Notaría Segunda del Circulo de Valledupar en la que funge como vendedor el señor Luis Alejandro Ríos Rojas y comprador el señor Jorge Alfredo Guardo Hernández sobre el predio restituido.

5.3 Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, como autoridad catastral y registral la actualización del registro cartográfico y alfanumérico, esto de conformidad con el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

5.4 Declarar fundada la oposición presentada por parte del señor Jorge Alfredo Guardo Hernández a través de apoderado.



- 5.5 Declarar acreditada la buena fe exenta de culpa del señor Jorge Alfredo Guardo Hernández.
- 5.6 En consecuencia compéñese al señor Jorge Alfredo Guardo Hernández en la suma de Ciento Setenta y Un Millones Trescientos Cincuenta y Seis Mil Seiscientos Pesos moneda legal colombiana (\$171.356.600.00) monto cuyo pago estará a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
- 5.7 Ordenase inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal "c" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Por secretaria expídanse las copias auténticas de la sentencia con las constancias correspondientes.
- 5.8 Cancélese las anotaciones No. 12, 13, 16, 17 y 18 del folio de la matrícula inmobiliaria No. 190-7372 por secretaria expídanse las copias auténticas de la sentencia con las constancias correspondientes.
- 5.9 Ordénese como medida de protección la restricción prevista en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y consistente en la prohibición de enajenar del predio solicitado por el reclamante, dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia para lo cual se informará a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos correspondiente, si aquél asintieren en ello.
- 5.10 Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas garantizar a los señores Solagne Peña Arias, Marlen Peña Arias, Herasmo Peña Arias y su núcleo familiar la atención integral para su retorno o reasentamiento, bajo los presupuestos de la Ley 387 de 1997, y los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011 en su condición de coordinadora de Red Nacional de Información y de los planes de retorno y reubicación, para lo cual desplegará las acciones respectivas ante las entidades que corresponda con relación a lo preceptuado, rindiendo informe a esta Sala de las diligencias adelantadas y sus resultados de manera individualizada para el núcleo familiar beneficiado con la sentencia, con especial acompañamiento en los temas de salud, subsidios de vivienda, ayuda sicosocial, educación y proyectos productivos y empresariales; consecuente con este seguimiento se abrirá cuaderno separado al expediente para verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia.
- 5.11 Ordenar a las entidades que conforman el SNARIV el apoyo, seguimiento y retorno del señor Orlando Álvarez Suárez.
- 5.12 Ejecutoriada el presente fallo se ordena la entrega material de los inmueble "La Central" por parte del señor Jorge Alfredo Guardo Hernández a favor de los señores Solagne Peña Arias, Marlen Peña Arias y Herasmo Peña Arias y su núcleo familiar dentro del término establecido en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, con la presencia, si fuese necesario, del Delegado de la Procuraduría General de la Nación; de no ser cumplida esta orden se procederá al desalojo del inmueble dentro del término perentorio de cinco (5) días diligencia que debe realizar el Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00101-00
Radicado Interno No. 0112-2018-02

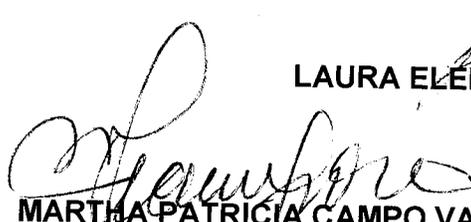
de Tierras de Valledupar - Cesar disponiéndose para ello el respectivo acompañamiento de las Fuerzas Militares en especial el Comando de Policía de Valledupar (Cesar). Teniendo en cuenta que deberá evitarse que esta sentencia se constituya en un desalojo forzoso para el señor Jorge Alfredo Guardo Hernández Para hacer efectiva esta orden se librará por parte de la secretaría de la Sala el despacho comisorio correspondiente (art. 100 Ley 1448 de 2011).

- 5.13 Proteger con los mecanismos reparativos que dispone el artículo 121 de la ley 1448 a los señores Solagne Peña Arias, Marlen Peña Arias, Herasmo Peña Arias y su núcleo familiar, ordenando a la Unidad de Gestión Administrativa de Restitución de Tierras adelantar las diligencias necesarias para concretar los beneficios de que trata el sistema de alivios de pasivos que dispone la Ley para las víctimas del conflicto armado, así como también deberá llevar a cabo los trámites necesarios para concretar en favor del beneficiario de la restitución la implementación de proyectos productivos.
- 5.14 Exhortar a la Corporación Autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR- y a la Alcaldía Municipal de Valledupar, cada una dentro del marco de sus competencias, para que realicen el debido acompañamiento, capacitación, control y seguimiento ambiental de la faja de protección por ronda hídrica con la cual colinda el predio objeto de restitución
- 5.15 Ordénese a la Agencia Nacional de Minerías, revisar los contratos de concesión que recaen sobre los inmuebles restituidos, y vigile el nivel de afectación de cualquier explotación que llegare a realizarse a fin de no obstaculizar la destinación del predio
- 5.16 Oficiar, por intermedio de la Secretaría de esta Sala, a la empresa de correo ADPOSTAL "472" a fin de que certifiquen sobre la recepción de los oficios que se emitan con ocasión de la presente sentencia.
- 5.17 Por secretaría elabórense las comunicaciones y oficios del caso.

La presente sentencia fue discutida y aprobada por las Honorables Magistradas integrantes de la sala, mediante sesión de la fecha, según acta No. ____.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada


MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada


ADA LALLEMAND ABRAMUCK
Magistrada